



FORMATO UNICO

“Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional”

Nº	Expediente /Proceso	Nombre del abogado	DNI	Nº de colegiatura	Colegio de Abogados al que pertenece	Identificación de autoridad sancionadora	Fecha de imposición	Contenido de la sanción
1	00103-2018-4-1601-SP-PE-02	[REDACTED]	[REDACTED]	001964	Colegio de Abogados de la Libertad	Cecilia Milagros León Velásquez	03-01-2023	Inhabilitación al sentenciado o por el plazo de 06 años en las modalidades: a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular. b) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter publico



Firmado digitalmente

CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ
PRESIDENTA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Nota:

- Las sanciones deben tener el carácter de firme.
- Las únicas sanciones inscribibles y que deben ser comunicadas de manera obligatoria al funcionario designado como responsable en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, son: 1. Multa, 2. Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y/o función o cargo, 3. Destitución de un puesto o cargo, 4. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión. **Quedan exceptuadas otras sanciones impuestas.**
- El presente formato deberá remitirse mediante oficio dirigido al funcionario responsable designado por la Presidencia de Corte, al área donde este labora, anexando copia certificada de la resolución que impone la sanción y la resolución que determina su calidad de firme. El sello de certificación debe ir en el lado donde se plasma el tenor de la decisión.
- El plazo para remitir la información es de dos (02) días hábiles luego que quedó firme la decisión, bajo responsabilidad funcional.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA
Vocal: SOSAYA LOPEZ Manuel Rodolfo FAU 20477550429 soft
Fecha: 04/01/2023 12:39:06, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE JUZGAMIENTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA
Vocal: COLMENARES CAVERO Jorge Humberto FAU 20477550429 soft
Fecha: 04/01/2023 12:44:20, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

EXPEDIENTE : 00103-2018-4-1601-SP-PE-02
ACUSADO : ██████████
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECIFICO
AGRAVIADOS : ██████████

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA
Secretario: SALVADOR VILLACORTA Luz Maria FAU 20477550429 soft
Fecha: 04/01/2023 15:41:45, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN TREINTA Y CINCO

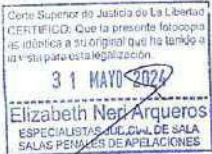
Trujillo, tres de enero del año dos mil veintidós.

ASUNTO:

Vista en audiencia pública la causa penal, llevada a cabo por los Jueces Superiores **CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ**(presidenta), **MANUEL RODOLFO SOSAYA LÓPEZ** (director de debates) y **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO**, en el proceso seguido contra ██████████, a quien el representante del Ministerio Público le atribuye la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Especifico en agravio del ██████████

I. SUJETOS PROCESALES

- 1.1 **Ministerio Público:** ██████████ – Fiscal Titular de La Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad, con domicilio procesal en la Sede Institucional del Ministerio Público de esta ciudad y casilla electrónica N° ██████████
- 1.2 **Actor civil:** ██████████ con registro del Colegio de Abogados de la Libertad N° ██████████
- 1.3 **Defensa del procesado:** ██████████, con registro Call N° ██████████





1.4 Procesado: [REDACTED], con DNI N° [REDACTED] nacido el [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con grado de instrucción completa, ocupación abogado y con domicilio real en la calle [REDACTED] [REDACTED]

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

Se imputa al acusado [REDACTED] que en su condición de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén del Distrito Fiscal de La Libertad, en el trámite del proceso contenido en la Carpeta fiscal N° 770-2017 (seguido contra [REDACTED] Soledad por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad y otro en agravio del [REDACTED] el haber solicitado al denunciante [REDACTED] de [REDACTED] la suma de S/ 5 000,00 soles para que convoque a una audiencia de Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio y disponga el archivo del aludido caso; el mismo que se instauró como consecuencia de una investigación contra este último por Violencia Familiar en agravio de [REDACTED], donde se le impuso como medida de protección a favor de ésta el impedimento de acercamiento; sin embargo, en el mes de marzo de 2016 el demandado incumplió lo ordenado por la Judicatura y se acercó a la casa de su ex pareja, motivo por el cual lo intervino Serenazgo y se le abrió investigación por el delito en mención.

En torno a la tramitación de este último caso se tiene que a fines del mes de junio de 2017 siendo aproximadamente la una de la tarde, en circunstancias que el denunciante [REDACTED] se dirigía al local de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén, se encontró con el Fiscal [REDACTED] a la altura del parque de la Urbanización Palma Bella de dicha localidad -frente a la sede de la Fiscalía-, a quien saludo y le manifestó que tenía un caso con su persona y que le había llegado una notificación, respondiendo el Fiscal imputado: “no te preocupes, lo solucionamos, tráelo nada más a tu ex pareja y llegamos a un acuerdo”, por lo cual el denunciante le preguntó qué tipo de acuerdo, respondiéndole este último: “vienes nada más. [REDACTED] vienes y acá coordinamos”.

Refiere el denunciante que junto al acusado se fueron caminando hacia un restaurante que se llama [REDACTED] de la Urbanización [REDACTED] y es ahí donde el acusado le dijo que trate de conversar con su ex pareja, que se retracte y que archivaba el caso, y que “se porte bonito”; por lo cual el



denunciante le dijo: ¿cómo?, y el acusado le respondió: “*tú tienes harta plata, que sean cinco mil soles, sino te vas a cana, porque tú estás en otro proceso, ve tú, yo te limpio en ésta*”. Indica el denunciante que en la ciudad de Lima un abogado le recomendó grabar y denunciar al Fiscal en mención, por lo que tomó esa decisión dado que éste le estaba pidiendo dinero.

Es así que el 07 de julio del 2017 el ahora denunciante llegó a la localidad de Chepén para ver cómo iba el trámite de su caso y a eso de las dos de la tarde aproximadamente se dirigió a la sede de la Fiscalía, y preguntó en la Mesa de partes si se encontraba el Fiscal [REDACTED] donde le informaron que sí estaba, entonces subió a su oficina ubicada en el segundo piso y procedió a activar la grabadora de su celular, ingresó y saludó a dicho Fiscal, precisando el denunciante que le dijo: “doctor, quiero saber cómo está mi caso”, y en eso él le respondió: “ya pues, cómo va a ser”, el denunciante le dijo: “¿doctor cómo va a ser de qué?, y el acusado le respondió: “cómo va a ser conmigo, habla bonito para de una vez archivarlo el caso o traes a tu esposa para que se retracte”, que la única forma en la que podía ayudarle era convocando a un Principio de Oportunidad, y fijando la reparación civil a quinientos soles para la parte afectada y quinientos al Estado; pero el denunciante le dijo que él no tenía nada que ver, porque además allí no había desobediencia a la autoridad, y que tenía que viajar, salir fuera del país; diciéndole el acusado: “ya pues, de una vez, no me emociones, cómo va a ser, son cinco luquitas”, haciendo referencia a cinco mil soles, respondiéndole el denunciante que no contaba con esa cantidad de dinero, entonces el acusado le dijo: “pero entonces habla bonito, cuanto puedes”, y el denunciante le respondió que iba a ir al banco a ver cuánto le habían depositado y según eso hablarían, asimismo le indicó que lo único que podía conseguir eran quinientos, y el acusado le dijo: “ya pues, no le vayas a estar diciendo a nadie, a la hora que estás acá me llamas”, y le dio al denunciante un número telefónico [REDACTED] y le dijo: “me llamas”; el denunciante le dijo: “doctor, ya quedaría resuelto todo, porque quiero viajar, yo no quiero problemas”; y el acusado le dijo: “dame tu nombre completo”, y empezó a buscar en su computadora el número del caso, el denunciante le preguntó: “doctor quedaría en nada”, y el acusado le respondió: “sí, hacemos que se archive el caso”.

Agrega el denunciante que el acusado le dijo: “¿en qué fecha puedes para notificarte?, y él le respondió: “puede ser para fin de mes o para los siguientes días de inicios del mes de agosto”; entonces le volvió a preguntar:



“¿cuánto vas a dejar ahorita””, y el acusado le dijo: “doctor puedo ir al banco y traer quinientos”; y en eso se retiró de la oficina, se fue a comprar su pasaje para viajar a Lima; y siendo las cinco de la tarde se acordó que tenía que llamar al acusado, entonces lo llamó al número [REDACTED] le dijo: “doctor, ya no pude ir a su oficina porque estoy yendo a Pacasmayo”, y como estaba grabando esa llamada, le dijo: “doctor, dónde nos encontramos para darle”, y él le cortó la llamada, pero inmediatamente lo llamó del número [REDACTED] le dijo: [REDACTED] todos los teléfonos están intervenidos, pero vente al costado de la piscina”, pero el denunciante le indicó que estaba viajando a Pacasmayo, por lo que le dijo si estaba bien ir dentro de una hora, y el denunciante le dijo: “me timbras”.

El día sábado 08 de julio de 2017 a las cuatro de la tarde aproximadamente el denunciante volvió a llamar al acusado al número [REDACTED] le dijo que no había podido porque estuvo de viaje, a lo cual éste le respondió que no se preocupe, que se encontrarían el día martes 11 de julio de 2017 en su oficina, sin indicarle una hora exacta; y finalmente el 10 de julio el denunciante hizo su denuncia ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y entrega a dicha Jefatura un CD conteniendo grabaciones realizadas con su teléfono celular que darían cuenta de las conversaciones sostenidas con el Magistrado acusado, empero no regresó a efecto de llevar a cabo el operativo.

2.1 CALIFICACION PENAL

En razón a los hechos postulados por el representante del Ministerio Público, se le atribuye al acusado [REDACTED] en su calidad de autor, la comisión del delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395° último párrafo del Código Penal, solicitando 08 años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de acuerdo a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del mismo cuerpo normativo por el mismo plazo y 365 días multas.

2.2 PRETENSION CIVIL

Por su parte el actor civil sostuvo que probara la responsabilidad civil del acusado, acreditando la concurrencia de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, solicitando una indemnización por daños y perjuicio en la suma de S/30,000.00 soles a favor del Estado.

III. POSTURA DE LA DEFENSA EN LOS ALEGATOS INICIALES

La defensa de [REDACTED] postula una tesis de inocencia, basada en los siguientes argumentos:



1. Se acreditará que la prueba personal que depondrá en el transcurso del juicio no cumple con los requisitos del acuerdo plenario 02-2005 y que además está llena de contradicciones, subjetivas y movidas por animadversión.
2. Se demostrará que la condición asignada a la prueba personal y testigo referente del caso no tiene la condición de agraviado, puesto que es un delito contra la administración pública y el único titular del bien jurídico es el Estado, no puede ser un particular.
3. Al no existir objeto y responsabilidad penal de su patrocinado consecuentemente tampoco podrá existir responsabilidad civil.

IV. DERECHO Y ADMISIÓN DE CARGOS

Se ha hecho conocer al acusado los derechos que nuestra Carta Magna y la ley le franquean, esto es “derecho de no auto incriminación, derecho a ser asistido por un abogado durante todo el juicio oral, a ser oído, a guardar silencio, a ampliar, complementar o aclarar sus declaraciones y a su libertad de ejercitar estos derechos”. Posteriormente, se le preguntó si se considera responsable del delito materia de imputación, ante lo cual afirmo ser inocente y que prestara su declaración al finalizar la actuación probatoria.

V. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL

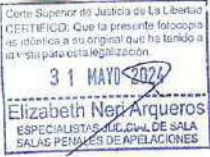
El juzgamiento se ha desarrollado de acuerdo con los procedimientos que incardinan en el Proceso Común regulado por el Código Procesal Penal, dentro del Principio Garantista que irradia el sistema de juzgamiento, habiéndose instalado la audiencia, previa observancia del artículo 369° de la norma procesal, y fueron oídas los planteamientos de cada parte en el orden preconizado en el artículo 371° del mismo cuerpo normativo.

VI. NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: De conformidad con lo establecido en el artículo 373° del Código Penal, se les preguntó a los sujetos procesales si tenían nuevos medios probatorios que ofrecer, siendo sus respuestas:

FISCALIA: Ninguna.

DEFENSA:

- 1) Dictamen Integral del Testigo Técnico de Ingeniería Informático Forense de Parte N° 663 de fecha 23-08-2019, elaborado por el perito [REDACTED]



UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA: Es un estudio integrativo del informe pericial acústico lingüístico forense de fecha 21 de noviembre del 2018, se ofrece el dictamen integrativo debido a que determina que la forma, modo y técnica que habría utilizado la pericia de oficio y a las conclusiones que arriba es incorrecta, por lo cual solicita el reexamen de la misma.

FISCALIA: Se opone a la admisión del medio probatorio sustentado por la defensa, coincidiendo con lo resuelto por el Juzgado de Investigación Preparatoria, prueba que fue presentada de manera extemporánea.

- 2) **Disposición de Archivo recaída en el caso N° 337-2017 contenida en la Disposición Fiscal N° 1 de fecha 06-03-2017, emitida por el Fiscal Provincial Penal Titular de Chepen Francisco Domingo Rivera Navarro:**

UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA: Se va acreditar la cercanía que existía entre [REDACTED] quien le habría dicho al señor [REDACTED] sus intenciones de perjudicar a su patrocinado a través de la sustracción de pruebas de las Carpetas que el manejaba y se acredita también la evidente animadversión que existía por parte del señor de [REDACTED]

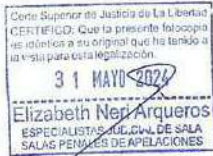
FISCALIA: Dicha prueba fue rechazada debido a que es inadmisibles, puesto que es una disposición que data del 2017, esto es que al momento que se instaura la investigación y se formula la investigación se tenía conocimiento de tal medio de prueba pero no fue ofrecido, siendo que debe de ser rechazada por extemporánea, además es impertinente porque no es objeto de prueba las relaciones que abriere tenido el señor [REDACTED], el señor [REDACTED] quien ni siquiera es mencionado en la investigación.

CONCLUSION DE LA SALA: Se tiene por **NO ADMITIDOS** la solicitud de nuevos medios de prueba presentadas por la defensa, esto es el dictamen integral del perito de parte sobre las observaciones realizadas por el perito oficial debido a que no es una pericia de parte conforme la norma procesal en el artículo 177 lo prevé, pero el Colegiado se reserva a que luego de los debates se incorpore de oficio si fuera pertinente las conclusiones señaladas en dicho documento. Respecto a la resolución de archivo definitivo, tampoco resulta un elemento de prueba que reúna las condiciones de pertinencia, utilidad e idoneidad que nuestra norma procesal lo señala y que además se necesita de una argumentación reforzada para ser admitida,



toda vez que es meramente un indicio, criterio subjetivo a partir de una inferencia que se realiza.

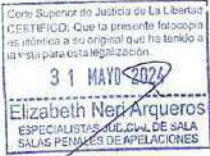
VII. ACTUACION DE LOS ORGANOS DE PRUEBA: conforme aparece del auto de enjuiciamiento, se admitieron los siguientes medios probatorios, indicando que Fiscalía decidió prescindir de la declaración del Perito [REDACTED]



7.1 MINISTERIO PÚBLICO

7.1.1. TESTIMONIAL

El testigo [REDACTED] después de haber prestado juramento de veracidad, ante las interrogantes de Fiscalía, declaró: ¿Usted conoce [REDACTED]? ¿De dónde y desde cuándo? “Si, lo conozco, desde que asistí a una iglesia, pero después también lo conocí por un caso que tuve y estuvo como fiscal en ese caso. Lo conocí en la localidad de Chepén, jamás tuve algún problema o inconveniente con el señor” ¿Usted presento una denuncia contra [REDACTED]? “Sí, yo presente una denuncia a la Fiscalía de Trujillo en el 2017”. ¿Usted declaro también en la investigación, ante la fiscalía del órgano de control? “Si”. Usted dice que el doctor [REDACTED] tenía una investigación que le estaba llevando contra su persona ¿recuerda el número de esa investigación? “Si, en el de [REDACTED] en el 2017” ¿Se acuerda el número de la carpeta fiscal? “No doctor, no me acuerdo, pero fue en el 2017”. ¿La comunicación con [REDACTED] respecto a esa investigación, era directamente, personal o a través de otros medios? “Bueno han sido comunicaciones personalmente y por teléfono también, el me llamaba siempre de dos números que los brinde ahí los dos números, diferentes eran y personalmente” ¿Recuera usted los números de teléfono? “El mío si lo recuerdo [REDACTED] Una vez que usted entrega esas grabaciones, ¿participo en la reproducción de las conversaciones en fiscalía? “cuando yo me voy hacer la denuncia me dicen muestre señor a ver que llamadas hay, porque en mi teléfono yo tengo esa aplicación de que cuando llaman de wall center creo que es, cuando te devuelven la llamada o cuando llamo siempre queda grabada la llamada por teléfono, bueno en Perú era así y yo tenía las llamadas guardadas y la doctora me dice, usted viene a poner la denuncia y ¿qué pruebas tiene? Y le dije estas de acá, aquí está la voz del doctor y bueno le di a ellos, me dijo “me puede dejar estos de acá” y bueno ellos lo hicieron el CD y todo, yo no eh llevado un CD hecho o algo a entregar,



ellos me pidieron que deje mi chip, mi celular". ¿Que no declare sobre los hechos, alguien le ha dicho? ¿Para la declaración de este juicio? "yo fui una vez a la sala porque me llegó una notificación a la casa de mi abuela en Chepén cuando yo estaba en Perú todavía eso fue en el 2019 porque nació mi hijo el 26 de julio y yo me voy a comprar ropa a una tienda que se llama "el mega centro" y me había quedado chico unas botas y la chica que estaba atendiendo donde despachan en la caja y me dice espérate un momentito voy a llamarlo al encargado para que te cambie las botas por una talla más grande o sino déjame tu número me dice yo le digo que te timbre y en eso cuando viene le dejo yo mi número, le digo te dicto mi número, [REDACTED] y ahí en su número de ella, salía guardado en su pantalla porque estaba adelante del escritorio y yo estaba en la parte de atrás y ahí lo tenía guardado como [REDACTED] soplón" decía así [REDACTED] soplón" decía en el celular de ella y yo lo veo, la chica normal lo llama al encargado de la tienda y me dice "hola [REDACTED] que tal" porque me conocía y me dice "hoy cholo una consulta, tú tienes un problema con [REDACTED] ¿no?" No le digo, ¿por qué? ¿Qué problema hay? No, si me dice tú tienes un problema con [REDACTED] un problema de que has dado una declaración con el sobre un juicio, ¿juicio? no le digo no tengo nada, yo no tengo nada con él y me dice "no cholo porque él ahora está trabajando en la Fiscalía por Chao, Virú o una fiscalía me menciono no sé dónde y están que lo joden por un problema que tiene, más bien te quiere dar un sencillo, unas 2 luquitas, 3 luquitas para que tú ya no te presentes ya y no declares oh vamos con él para que tu converses personalmente para allá, vamos para allá me dice, no le digo yo no me puedo ir amigo para ningún lado, me dijo ya no te presentes al juicio me dice y ya no declares y yo le digo bueno yo no puedo recibir nada, si él no tiene nada que deber yo voy a dar mi declaración conforme ha sido, porque si yo no me presento a declarar va a ser peor contra mí, le digo me pueden poner una denuncia". **Ante la defensa del enjuiciado, respondió:** ¿En ese encuentro casual que ustedes tienen en el parque, ahí termino la conversación o fueron algún otro lugar? "Bueno no, ahí en el parqucito caminando más acasito había una puerta de un restaurante, no sé cómo se llama, pero no ingresamos, no entre a ese restaurante". ¿En ese momento él le pidió dinero? "Él me dijo como va ser, ahí no me pide el dinero todavía no, ahí es donde me dijo (estas frito)". Cuando [REDACTED] le dice "estas frito" ¿qué decisión tomo en



ese momento, acude a la denuncia o da a pie a seguir llamándolo para tratar de solucionar este caso? “No, bueno cuando él me dice estas frito, yo le consulte porque prácticamente estaba metiéndome temor y yo como tengo amigos que trabajan en la policía, abogados, fiscales y le comenté no, le dije pasa esto que el doctor me está solicitando, bueno le comento no, porque me estaba solicitando eso”. La siguiente vez que entablan comunicación con [REDACTED], ¿quién es la persona que lo hace, usted a él o el a usted? “No, él ya me llama a mí, porque yo no tenía su número, el me llama a mí porque yo le deje mi número, cuando nos encontramos en el parque yo le había dado mi número y el me llama después a mí de su celular, porque él no me quiso dar su número, el me llamó del número y ya con ese número siempre, lo llamaba, me comunicaba con él, porque él me dijo déjame tu número, lo anoto en una libretita que tenía el, me mando un WhatsApp primero y después me mandaba unas figuritas así como de la iglesia, unos textos ahí que lo deje en la Fiscalía cuando me pidieron y ahí me dice hola soy el Dr. [REDACTED] soy [REDACTED] me pone y ahí sabía que ese número era de él”. Usted va a la oficina del señor [REDACTED] y graba de su celular, ¿qué marca era? “Un [REDACTED] creo que era, en ese tiempo era un [REDACTED] creo que tenía en ese tiempo o un [REDACTED] creo que era, no recuerdo, eh tenido varios celulares yo, cambio de celulares así una vez al año casi, al medio año cambio de celulares, bueno siempre renuevo, renuevo, no recuerdo si era [REDACTED] o [REDACTED]”. ¿En cuántas ocasiones utilizo ese celular para grabar al señor [REDACTED] “en grabar una sola vez, después eran llamadas cuando le digo que yo tengo, cuando usted me llama tenía una aplicación que cuando me llamaba cualquier persona, familiares, llamaban y quedaba graba la llamada, pero cuando grabe una sola vez cuando subí a la oficina de la fiscalía”. Señor con ese teléfono que grabo usted, entiendo que fue al órgano de control del Ministerio, en el cuarto piso y dejo ese teléfono con el chip incluso, ¿no? “El chip, pero no lo eh dejado mi celular así todo el día, así para un día para el otro no, ósea lo deje mi celular ahí en mi delante cuando yo estaba ahí, para que vayan descargado en una computadora, los audios, los videos eso, de ahí el chip si me pidieron, el chip si lo deje mi chip”. ¿le hicieron firmar algún documento en donde le dejan constancia de que está entregando el chip? “Si, me hacen firmar un papel y ahí lo vi que lo metieron a un sobre lo sellaron en mi delante, y lo sacaron creo que, en un CD, lo transcribieron



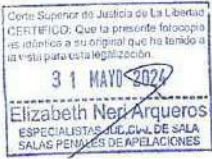
algo así, no sé qué ellos hacen ahí”. ¿Cuándo descargan las llamadas y el video que usted graba lo hacen y lo copian el mismo día o lo hacen en otro día? “El mismo día”. ¿Un abogado que le haya explicado, este es el procedimiento, te van a pedir un CD, tienes que llevar a grabar el CD o ahí te lo van a grabar? “No, no me explicaron eso, nada de eso”. ¿A usted le hicieron firmar un formulario interrumpido de cadena de custodia? “Me hicieron firmar si unos papeles, había unos sobres manilas y ahí yo firmaba en cada sobre, cuando lo metían en mi delante lo cerraron y lo firmaba”. ¿el CD quien le proporciono? ¿la fiscalía o usted dio el CD? “No recuerdo Dr, no, yo mi celular sí, pero el CD no me acuerdo. ¿Cuándo a usted supuestamente el señor [REDACTED] le ofrece interceder para solicitar el principio de oportunidad, le hizo comentar a su abogado sobre esta solicitud que le había hecho? “No, no lo comente de Chepén a nadie, no me comunique con nadie porque lo conocían”. cuando usted va y graba a [REDACTED], ¿cómo es que de S/5.000 soles cambian a S/500 soles la petición de dinero? “No, S/500 soles él me dice que era para la reparación civil, para que dé a la parte agraviada, y aparte ósea me absolvía de la pena prácticamente si es que yo le daba cinco lukitas pero iba a ser una pena así como suspendida, como archivar el caso”. ¿Nunca le pidió 500 soles el señor, siempre le pidió 5,000 soles? “Si, 5 mil, los 500 me dijo que era para pagar la reparación civil” *[la defensa advierte una contradicción de su declaración ante la oficina desconcentrada de control interno, en la pregunta 4, con la de audiencia] procede a dar lectura indicando:* en la parte final cuando el relata, yo le pregunto doctor ¿Cuánto va a querer? Él me dijo, dime ¿Cuánto? no me emociones, yo le dije que le podía dar la suma de S/500 soles y él me dijo ya pues si es ahorita, yo le dije que dentro de una hora porque iba a ir al banco. **Frente a ello, el agraviado manifestó:** “no él me dijo que los 500 era para la parte agraviada y él me dijo 5,000 a mí, me dijo cinco lukitas, seguro lo habrán escrito mal en fiscalía porque yo siempre he dicho que ha sido 5,000 soles y después él me dijo “cinco lukitas pe cholo, ya a las finales como va a ser” y le digo no tengo doctor, como voy a tener 5 mil soles, yo no tengo esa cantidad, ya pe me dijo así una manito”. ¿Usted llego a darle el dinero para que se fije el principio de oportunidad? “No, no le di, pero después cuando ya me investigo otro fiscal por ese caso, si pague S/2,000 soles algo así, pague de reparación civil para la parte agraviada”. ¿Su caso termino con un



principio de oportunidad? “Si, me dieron una sentencia suspendida, tuve que pagar reparación civil de 2,000 soles o 3,000 soles a la parte agraviada y también tuve que pagar una reparación civil al estado”. **Ante la duplica de Fiscalía, responde:** ¿El día que usted viene a la fiscalía a presentar su denuncia y como consecuencia de ello, en su presencia se realizó la transcripción de esos audios que presento? “Si”. En esa transcripción, ¿pudo constatar que lo que se transcribió, era lo que usted había grabado? “Sí, eso sí porque me senté ahí en la computadora a lado, al costadito había un chico que estaba transcribiendo y una doctora ahí, ósea todo lo que decía en los audios tal cual escribía. ¿Cuándo usted escucho esos audios, reconoció su voz y la del fiscal [REDACTED] en esos audios que se transcribió en la fiscalía? “Si, si claro”. **Ante duplica de la defensa, respondió:** Cuando a usted le hicieron escuchar esos audios, ¿fiscalía, le dijo o firmo un documento en donde le hacían reconocer, su voz y la voz del señor [REDACTED]? “Si, si”. ¿Si recuerda haber firmado un documento donde diga que reconoce su voz y la voz del señor [REDACTED]? “Si, si firme ese documento”.

7.1.2. PERICIAL

La declaración del perito Lingüista Forense [REDACTED] con DNI [REDACTED] después de haber prestado juramento de veracidad, **ante Fiscalía respondió:** “si reconozco la pericia 349-2018, es mi firma, que en el 2018 en que se firmó la pericia si laboraba en medicina legal, era perito lingüista, me dedicaba a homologación de voz, esto es comparación de locutores o hablantes de textos orales, el perito que firma conmigo el informe pericial en conjunto, el perito [REDACTED] él es quien concurrió a la sede fiscal para participar en la toma de muestras, y con esas muestras de cotejo compara las muestras dubitadas o cuestionadas. El perito [REDACTED] participo con un perito de parte, desconozco el nombre, sé que se entregó las muestras para la comparación en esa diligencia, entonces transporto las muestras hacia lima en la oficina donde trabajamos y fueron sometidas al análisis, me parece que también se le entrego al perito de parte, ha pasado bastante tiempo no podría asegurarlo. Siempre son 2 tipos de muestras, las muestras cuestionadas cuyo autor no conocemos y las muestras indubitadas, entonces cuando nosotros vemos en el informe pericial descripción de la muestra que aparece en la página 1.5 se desglosa en dos numerales 5.1 corresponde a la muestras dubitadas (nos generan



dudas) en este caso son 4 muestras dubitadas en la página 2 aparece el nombre del archivo con el código hash que es como un número único que lo identifica y el numeral 5.2 se describe el nombre del archivo de la muestra indubitada (muestra que no genera duda) se sabe que es la persona que se va a estudiar, las muestras de habla de la persona que se va a estudiar, y tenemos en total 5 muestras, que se agrupan en dos clases de muestras las dubitadas e indubitadas con su respectivo código hash. En la pág. 2 están las herramientas, utilizamos un hardware, contar con una buena computadora, audífonos para poder captar las frecuencias, pero también utilizamos programas como el PRAD que es de análisis fonético, empleado por muchos lingüistas para realizar análisis fonético fonológico de diversas variedades lingüísticas, el programa VOXMETRIA análisis específicamente de voz, mide cuantitativamente propiedades acústicas de la voz en su versión 4 y también SONFOR PRO programa para hacer análisis de audio, para cortar el audio esto es para las partes que queremos analizar, porque hay partes donde habla otra persona y eso no se puede analizar y por último el AUDISOP que cumple una función similar ambos programas se complementan. Se puede apreciar en la pág. 4, nosotros recibimos audios donde participan al menos 2 locutores, consiste en separar aquellas partes del sonido que corresponde a quien queremos investigar y no a la otra parte, primero observar las partes en las que habla la persona, también se acondiciona cuando vemos el formato porque nosotros para hacer el análisis necesitamos tener el formato WAF, por ejemplo en el 2018 el programa PRAD no leía audios en formato MP3, entonces estos programas van a requerir ciertos formatos que no alteran las propiedades de la señal, son prácticas estándares, es ver el formato por otro lado, ubicar las partes de habla y poder identificar la calidad incluso la duración o la cantidad de sonidos". ¿En qué consistió el análisis lingüístico que se realizó en la pericia 349-2018? "Consistió en los fundamentos, describir el estilo del hablante y para ello consideramos rasgos fonéticos se encuentran en la pág. 10 hemos observado que las palabras que tengan los sonidos BA DA GA que son los sonidos según la fonética oclusivos sonoros se produce de manera plicativa (se relajan), la aspiración de la s, el yeísmo "ya" en vez de "lla" el debilitamiento de la vibrante simple cuando aparece del tipo "por las puras" cuando esta al costado de una "l" se debilita y se pronuncia como un sonido



aproximante o también pudiendo elidirse, el análisis ha sido meticuloso, se ha analizado el estilo del hablante palabra por palabra, ha sido muy importante el tono alto en final de frases no interrogativas, en las páginas 11 y 12 mostramos la entonación, al final de las frases la entonación es super alta, por ultimo de las características lingüísticas además de la producción de estos sonidos y la entonación es el marcador, nosotros cuando hablamos lo que nos interesa es el mensaje, no nos interesa la forma, entonces es interesante estudiar aquellas palabras que inconscientemente decimos para llenar el vacío del silencio estas palabras se llaman marcadores metadiscursivos o marcadores de relleno, cada hablante tiene distintas frecuencias, algunos dicen “e, em, a, este, como se llama” lo que se observa en la muestra es que es muy recurrente 84 veces el marcador “e” con su forma fonética “e” y en la muestra dubitados también “e” con 6 veces, las cantidades depende de cuánto dure el audio, como la “e” es la vocal más frecuente en el español notamos algo interesante, cuando dice “e” como marcador discursivo el tono de su voz baja en ambas muestras a 105 gerts 103 gerts lo que usualmente tiene como tono de voz 130 gerts, entonces para nosotros es un rasgo, es muy importante porque vemos este nivel de similitud en estas muestras”. ¿La muestra dubitada número 1 está referida a la nota de voz 003 que le fue entregado al perito [REDACTED] por parte de la Fiscalía? “Así es”. Puede explicar, que resultados se obtuvieron respecto de esta muestra (003), ¿relacionándolo con lo que fue objeto de la pericia? “En el análisis lingüístico hemos codificado el audio titulado “nota de voz 003 como muestra dubitada 01”, si ustedes observan la página 10 donde está el cuadro, donde está MI(muestra indubitada) y MDI que es el título que hemos leído de nota de voz vemos que comparte las características de espirantización, si ambas de aspiración, de la producción de la “r” múltiple, de yeísmo, ahí no eh puesto no porque hay un espacio, porque probablemente no ocurrió dicho sonido, luego está el tono alto si recurrente si marcador discursivo “este” una vez y el otro “e” que aparece ahí, entonces hay similitud”. ¿Puede explicar el punto 11.3 de la pericia que aparece en la página 17 del documento informe pericial? “Si, este cuadro que se presenta, aparecen valores estadísticos de moda mediana y mínima de la frecuencia fundamental, esto corresponde al análisis acústico elaborado con el programa de análisis de voz VOXMETRIA lo que hace es comparar voces y mide la frecuencia



fundamental, esto es la cantidad de veces que vibra las cuerdas vocales y que nos permite ver si la voz es grave, aguda, grave media, etc, se pueden ver los porcentajes de incertidumbre, esto es cuanta duda nos genera al comparar las dubitadas respecto de la indubitada, se puede ver que las muestras tienen valores muy cercanos respecto de la propiedad acústica de voz". "Las muestras estuvieron en un estado adecuado, sabemos que en las ciencias forenses los audios siempre tienen ruido, sin embargo, los análisis que realizamos son suficientes para llegar a los resultados a lo que se llegó, si nosotros acá hemos llegado a la conclusión es porque hubo idoneidad de muestras" ¿El perito de parte participo o les pidió participar en la realización de la pericia? "No lo pidió". "La primera conclusión corresponde al primer análisis, el análisis perceptual, lingüístico de escuchar el estilo del hablante y como dice cada palabra, frase, entonación, sonido; el segundo análisis que está en la letra B corresponde al análisis físico que se relaciona con la frecuencia fundamental, la cantidad de veces que vibra y como eso lo correlacionamos con el tono. La conclusión C corresponde al dictamen, opinión que damos nosotros, observando estos dos tipos de análisis debido a la similitud que encontramos por un lado lingüística y por otro lado acústica nosotros opinamos que es altamente probable que se trate del mismo locutor". **Ante la defensa del enjuiciado, responde:** "En el 2018 no se había consensuado y aprobado todavía un manual, había una especie de borrador de manual, yo participe el 2019 con el perito [REDACTED] en la propuesta de un nuevo manual. Obviamente no puede ser en la Fiscalía a menos que el perito se atreva a ir a la Fiscalía con una computadora donde tenga instalado el programa, generalmente el perito lo hace en su oficina ahí asigna un código, sé que lo ideal sería que todos tengan ahí el código, pero en la práctica no se da. Ambos redactamos el informe pericial, lo que pasa es que tenemos una plantilla, ambos vamos colocando los datos y leyendo el texto de acuerdo a las partes que consideramos pertinente". ¿Qué parte de ese informe, de todos los puntos que están desarrollados ha redactado usted? "Obviamente, la parte lingüística porque es donde yo puedo colocar mis gráficos, explicar sobre marcadores". ¿en la parte lingüística usted la analiza en virtud también a la parte física? "Por supuesto que sí, no puede estar dissociado, por eso es que cuando hago el análisis del marcador metadiscursivo e incluso doy el dato de la frecuencia fundamental que aparece en la



página 12 no es que este cada uno por su lado, se complementan ambos”. “Claro, este informe pericial es un informe cuyo objeto es homologar la voz”. “Si es regular trabajar con tomas de muestra, como con muestras públicas, con ambas se trabaja”. ¿La voz cambia? ¿Hay algunos patrones lingüísticos que pueden cambiar con el tiempo? “Sí, hay patrones de voz que cambian, pero a una edad determinada”. Cuándo se copia de la muestra original y se pasa tanto la muestra dubitada como indubitada a este CD, se genera un código HASH distinto? “No, sigue siendo el mismo código, solo cambiaría si yo cambio algo del archivo, si yo corto algo”. ¿Hay la posibilidad que el hecho de no haberse generado la copia del mismo dispositivo con el que se grabó, pueda alterar la evidencia? “No”. ¿Por qué no genera ningún tipo de distorsión o alteración? “Yo tengo una voz, esa voz y ese estilo de ese hablante no va a cambiar porque yo lo grabe en mi celular y lo pase a mi computadora, las propiedades de ese hablante van a seguir siendo las mismas y esto es un peritaje fonético, no es digital”. “Como ya lo expliqué antes, los audios suelen hablar dos interlocutores o hasta más, es necesario que nosotros seleccionemos las partes donde habla la persona o la voz que se va a investigar no todas, por eso se hacen los cortes para poder identificar las partes del habla que se van a investigar”. “Ese corte es parte del procedimiento, es parte del análisis, no de guardar la evidencia”. “Es parte de la practica hacer las escuchas con las transcripciones”. ¿Dentro de las conclusiones para que usted llegue a la similitud lingüística, cuantos son los niveles que usted califica, alto, medio, bajo? “Consideramos el nivel alto, medio y bajo y depende de la cantidad de características, por ejemplo, si es de únicamente de aspiración de “S” es un nivel bajo, porque si solo encontré uno y ese es muy común es bajo, pero aquí el tono extra alto que sobre pasa los 200 gerts en finales de frases, no interrogativas, es un rasgo bastante importante, por eso consideramos un nivel alto”. La muestra dubitada 1 en la moda establece que hay 12.3 y en la media 18.5, ¿qué significa este porcentaje de incertidumbre? “Quiere decir, cual es el valor de duda que se genere este valor que se está dando, es un valor estadístico”. ¿Significa, que es la duda que pueda ser la voz del peritado? “No, es la duda del valor que se está arrojando allí, como lo dije antes, la voz no es plana si no que se da por inflexiones de tal manera que suena como una melodía, entonces al pasar por este software de voz de la muestra indubitada tenemos un



valor y al pasarlo con otra muestra tenemos un valor con un poquito más alto, pero no es que sea un valor absoluto es que tiene cierto porcentaje de incertidumbre”. **Ante el director de debates, respondió:** “El tono de voz de una persona varía cuando el tramo temporal a comparar es muy alto, por ejemplo la voz de Evan Ayllon joven con la actual cambian, se ha vuelto más grave, el cambio se observa en un tramo muy largo, en una diferencia muy larga pero yo respecto al año pasado o hace 5 años mi voz va a ser prácticamente igual, solo si pasa una buena cantidad de tiempo que es el estado de vejez se hace cambio de voz, de niñez ahí es el cambio a nivel de edad, el estilo puede variar”.

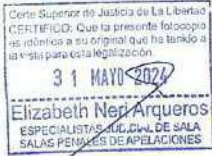
7.2. DEFENSA TECNICA

7.2.1. PERICIAL

El Perito [REDACTED], respecto a la pericia de parte N° 628-MACC-LL-B-T, con DNI N° [REDACTED] después de haber prestado juramento de veracidad, **respondió ante la defensa técnica:** “Ingeniero de sistemas de profesión, más de 18 años de experiencia, con título universitario, responsable del departamento de alta tecnología del instituto peruano de investigación ciencias jurídicas y forenses chirinos castro, capacitador en el área de ingeniería forense, estudios de informática forense en la ciudad de México, también he sido nombrado como perito oficial en la carpeta fiscal 2120-2020 de la Fiscalía del porvenir, provincia Trujillo. Se ratifica en el contenido del dictamen pericial N°628 MACC de fecha 21 de diciembre del 2018”. ¿Cuál ha sido el análisis del dictamen integral? “los audios materia de estudio, no fueron enviados al área de acústica forense de la gerencia de peritajes del Instituto de medicina legal y ciencias forenses con algoritmo HASH por lo que del punto de vista de la ingeniería informática forense, es cuestionable que una grabación de audio carezca de cadena de custodia, por cuanto se debió de iniciar la cadena de custodia con el lacrado del dispositivo, es decir no se ha conservado la integridad de la evidencia en las condiciones conectadas, para que en tal condición llegue al laboratorio de alta tecnología para su análisis, por lo que se ha inobservado el reglamento de cadena de custodia aprobado por resolución 729-2006 Ministerio Público – FE de fecha 15-06-2006 máxime que este es un proceso de control interrumpible y documentado que tiene por finalidad mantener la autenticidad de evidencia física recogida en la escena del hecho evitando su alteración, sustitución, contaminación o destrucción padeciendo de cadena de custodia que garantice que den certeza de una fiable técnica de toma de



muestra, no existiendo una fiable levantamiento, embalaje, que asegure la intangibilidad de la prueba”. “Al Fiscal le dieron un CD en donde tenía la evidencia digital, pero la forma correcta de tener la evidencia digital es a través del dispositivo primigenio con la cual se realizó la grabación, una vez utilizado estos equipos para poder realizar la grabación de esta conversación, para poder enviar esta información a un CD se tiene que utilizar una computadora y a través de ella esa información es enviada, de esta manera, se lleva esta información. La Fiscalía entregó a través de este CD que no sabemos cuál fue su procedencia, a través de ese CD se entregó una copia al perito oficial y al de parte para que realicen su análisis, ósea se realizó una copia de otra copia”. ¿Una cosa distinta es el dispositivo con el cual se graba y otro es el soporte en el cual se almacena esa grabación? “Así es”. “La Fiscalía no determino de donde se obtuvo la evidencia digital, en la Carpeta lo que indica es solamente que se obtuvo de un CD. Según el manual de evidencia digital ese no es el procedimiento correcto, por ejemplo si la conversación fue grabada a través de un equipo celular, reloj, el procedimiento es copiar la información que está en el celular... no, el procedimiento sería entregar el equipo donde se grabó la información a Fiscalía para que convoque al perito oficial y realice una copia forense, y al momento de realizar esa copia aplicar el código HASH el cual me va a permitir que esa evidencia sea íntegra, que no sea modificable, ese es el procedimiento correcto y en este caso no se realizó tal procedimiento por tanto yo no puedo decir si esa evidencia que se encuentra en este CD haya sido alterada o modificada. Estos manuales nosotros lo descargamos de la página del Ministerio Público y es la resolución N° 729-2006-MP-FM. Es importante en este tipo de casos porque permite que al momento de revisar la copia forense del equipo del cual se utilizó para grabar la información y pasarlo o copiarlo a este dispositivo de almacenamiento aplicamos la función HASH, con la finalidad de que esta información no sea modificada”. ¿Cuándo se obtiene una copia de la fuente original y además se distribuye diversas copias más, cada una de ellas genera un código HASH o es un solo único código HASH que genera la fuente original del cual se copia las demás fuentes? “Cambia el código”. Ese cambio puede generar, como usted dijo ¿alguna alteración o modificación de la fuente de la información que contiene ese dispositivo de almacenamiento? “Así es, el material no es el mismo, si este contiene el código Hash el material digital va a ser diferente no el mismo, el código HASH tiene que ser la misma, el mismo código

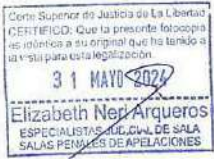


HASH no puede existir otro código HASH diferente al código HASH con la cual se aplicó la copia forense”. “Si, existen programas que permiten clonar la voz, finales del 2017, permiten programas a través de una muestra de voz permite realizar una clonación de voz. ¿Ha tenido la oportunidad de revisar esos códigos HASH tanto de las muestras dubitada como indubitadas? “Claro, en el informe pericial acústico lingüístico forense 0349-2018 lo que es la muestra dubitada acá figura el Código HASH la cual se pretende validar con el Código, pero esta viene a ser una copia de copia, significa que la copia se ha aplicado a este CD, lo cual es un mal procedimiento”. “No garantiza que sea la misma información de la fuente original”. ¿Cuál ha sido las conclusiones a las que usted ha arribado? “Desde el punto de vista informático forense no existe ningún grado de probabilidad de que los audios materia de estudio se encuentren intangibles por lo cual no constituyen indicios que corroboren suficientemente en calidad y cantidad que puedan aportar a la presente investigación, por tanto, se ha inobservado el reglamento de cadena de custodia de los elementos materiales y evidencias.No existe grado de probabilidad que los audios materia de estudio del informe pericial acústico lingüístico forense N°034-2018 con fecha 21 de noviembre 2018 sea genuino, autentico e intangible ya que no se ha garantizado la cadena de custodia, los archivos de materia del pronunciamiento oficial careciendo del código HASH en la evidencia digital recabada en materia del informe oficial”. “Que al no haberse utilizado la cadena de custodia y aplicado el código HASH se pudo alterar, se pudo modificar el contenido de la evidencia digital”. **Ante el Director de Debates, respondió:** ¿usted no ha entrado a realizar análisis técnico de la pericia fonética que ha sido cuestionada? “No”. **Ante el contrainterrogatorio de Fiscalía, manifestó:** ¿Cuál fue el objeto de la pericia que se iba a realizar? “Informe pericial acústico lingüístico forense”. ¿Usted hizo una pericia de homologación de voz, acústica forense con las muestras que se le entrego? “No se realizó”. ¿Usted tiene experiencia en realización de pericias de homologación de voz acústica forense? ¿Es lingüista? ¿Físico forense? “Yo he participado en la pericia solamente para recolección de voz” ¿Usted como perito de parte, pidió participar al momento que los peritos oficiales realizaron la pericia? “No, se solicitó la participación”. ¿En su pericia de parte usted ha realizado alguna observación a las conclusiones de homologación acústica forense que es objeto de la pericia oficial? “No”.



7.3. DOCUMENTALES

7.3.1. El representante del Ministerio Público oralizó las pruebas documentales, indicando su valor probatorio de cada una, en el siguiente orden:



- Acta de denuncia verbal de fecha 10 de julio del año 2017.
- 1 CD, con los audios gravados por el denunciante respecto a las conversaciones sostenidas con el ex fiscal procesado.
- Constancia SGF del caso N°2306034500-2017-770-0.
- Copias del caso N°770-2017.
- Acta de escucha y transcripción de audios de fecha 28 de agosto del 2017.
- Informe N° 05-2017-OCI sobre la conclusión de la oficina desconcentrada de control interno del Ministerio Público de fecha 02 de octubre del año 2017.
- Disposición de la Fiscalía de la Nación de fecha 19 de febrero del año 2018.
- Oficio SDI-9472/18 remitido por [REDACTED], se adjunta CD-R marca MAXELL con las inscripciones "SDI-9472-18" del 31 de mayo de 2019; el documento con fecha 26 de agosto de 2019, remitido por [REDACTED], con el adjunto en sobre manila CD-R marca [REDACTED].
- Informe pericial acústico forense N°033-2019, emitido por el perito [REDACTED].

7.3.2. Por parte de la defensa del acusado se oralizaron los siguientes medios de prueba resaltando su significado probatorio:

- La razón emitida por [REDACTED] asistente en función fiscal de la oficina desconcentrada de control interno de la libertad de fecha 11 de junio del año 2017.
- Acta de ocurrencia emitida en la Carpeta Fiscal 770-2017 suscrita por el Fiscal [REDACTED] del 02 de agosto del 2017.

VIII. EXAMEN DEL ACUSADO

8.1. Ante la defensa: "Actualmente soy abogado, trabajo en un estudio jurídico con un ingreso aproximado entre 1,000 y 2,000 soles. Tuve la condición de funcionario público ingrese como Fiscal adjunto provisional el 9



de octubre del 2001, luego fui adjunto titular en diciembre 2003 posteriormente ascendí como Fiscal Provincial el 16 de Julio del 2007, en noviembre del 2012 me nombre Fiscal Provincial Titular, tuve esa condición hasta el 24 de septiembre del 2021 fecha en el que termino mi vínculo laboral. El único proceso penal que eh tenido durante mi carrera fiscal es el presente donde la persona de [REDACTED] con diversos procesos en la fiscalía aproximadamente 20 sostiene falsamente que le eh pedido dinero. A [REDACTED] lo conocí desde agosto del 2013 dentro de una Carpeta Fiscal 1320-2013 se le sindico por homicidio calificado y extorsión como parte de una banda delictiva en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén donde yo laboraba, después de unos años 2016 me enteré que lo absolvieron y luego lo encontré en la ciudad de Chepén en varias oportunidades me dijo que por mi culpa estuvo preso siendo el inocente, yo eh cumplido durante mi declaración ante el control interno, durante la investigación preliminar penal, adjuntado copias de su declaración en la Carpeta 1320-2013 de la Fiscalía Corporativa de Chepén, también de la disposición de formalización de investigación, el requerimiento de prisión preventiva que mi persona lo realizo a él, la resolución donde el Juzgado dicta prisión preventiva, donde se declara fundada la detención preliminar, nunca lo conocí en ninguna iglesia, no pertenezco a esa iglesia, de igual manera yo no sé de dónde saca que mande a alguien de esa iglesia a pagarle, como eh dicho eh sido abordado en diversas oportunidades cuando salía de mi oficina donde funciona la fiscalía y bueno tenía un tono intimidante. Mi declaración está referida a que dicho accionar de seguirle la corriente estaba referido a que en el caso que de Lucio me hubiera entregado el dinero para archivar su caso yo hubiera procedido a levantar el acta, remitiendo los billetes a criminalística, lo cual no se realizó por la entrega no se concretizo. En primer porque no tenía elementos probatorios como testigos, grabaciones que acreditaban su ofrecimiento, normalmente esto era sugerido con señas, no comuniqué a mis superiores porque era una persona conocida en Chepén pudieron haberle dicho, incluso en las copias de la Carpeta 770-2017 admitidos como medios de prueba obra un archivo por lesiones provenientes por violencia familiar, en el índices de visitas de vigilancia se aprecia que el en 2 oportunidades visito a dos fiscales diferentes por casos que también tenía, uno con la Dra. [REDACTED] otro con la Dra. [REDACTED], se puede ver en el sistema de gestión fiscal que ha tenido con todos, con el Dr. [REDACTED] todos los Fiscales de la Fiscalía



Corporativa. Tuvo varias conversaciones con el señor de [REDACTED] en las afueras de la Fiscalía, pues paraba en el parque y en la Fiscalía de Chepén cuando fue a ver estos otros dos casos, pero no en mi propio despacho, sino en los pasadizos por investigaciones con otros fiscales, en mi oficina personal nunca ha tenido ninguna conversación. ¿Cómo explica usted que en su declaración haya sostenido que si se vieron en su oficina? Lo que quise decir es que era en los ambientes externos en las oficinas fiscales, en general no en mi propio despacho, recuerdo que en una oportunidad me siguió hablando desde el parque hasta la puerta de la fiscalía. Entiendo que [REDACTED] se acercó a usted porque tenía una investigación ¿Sobre qué versaba esta investigación? Nos puede explicar si se formalizó o no, en qué fecha se hizo, por que delito. Fue por dos delitos, se apertura investigación con fecha 13 de marzo del 2017 y se formaliza investigación preparatoria el 16 de mayo del 2017, fue por los delitos de desobediencia a la autoridad por haber incumplido unas medidas de protección dadas a la persona de [REDACTED] quien fue su ex conviviente, también el otro delito era por agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. ¿Se convocó a principio de oportunidad? Si, si convoque. ¿En qué fecha? Para el 2, 3 de agosto del 2017 porque convocamos a dos fechas. Los teléfonos celulares que nosotros usábamos era [REDACTED] que era mi teléfono personal y el institucional [REDACTED] que me fue entregado para realizar mi labor Fiscal, los teléfonos estaban en la vitrina de ingreso, frente a vigilancia, siempre están pegados ahí porque somos funcionarios públicos y para los turnos siempre es necesario una fluida comunicación con las partes, los policías. Abogados defensores, agraviados e imputados. ¿Por qué decidió usted convocar a principio de oportunidad? Bueno porque al sentir mi integridad física amenazaba, mi persona decide acabar el caso lo más pronto posible y también la alta carga procesal de la Fiscalía Chepén que es una de las Provincias con más incidencias delictivas en el distrito de la Libertad. ¿Cómo explica usted sintiendo el temor que decía trataba a [REDACTED] amablemente? Lo trataba amablemente pero interiormente tenía temor. Sobre el audio denominado CALL 16-37-15 OUT [REDACTED] hay un extremo de la conversación en donde usted le dice a [REDACTED] “ya está tus notificaciones para el principio de oportunidad, a la hora que puedas me das una llamada para notificarte” ¿Era correcta la forma de entablar conversación con ese tipo de investigados? Bueno, se le hizo esa comunicación, fue debido a que se le notificó a la audiencia de principio de oportunidad con fecha 2, 3 de agosto del 2017 para que cumpla con asistir, el



me indicaba siempre que iba a salir de pronto del país, es totalmente legal que yo le haya comunicado. También existe una nota de voz 003 donde usted le dice “el tema es como te vas a portar conmigo, no me vas a dejar nada ahorita, cuanto me vas a dejar maso menos para emocionarme” ¿Nos puede explicar el contexto de esta conversación? Evidentemente ese audio, video ha sido editado y manipulado, no son el tipo de frases que yo suelo hablar y se acredita con su declaración de [REDACTED] en juicio cuando señala en reiteradas oportunidades que yo le solicito 5,000 soles o una manito o 5 lukitas y que los 500 soles estaban referidos a lo que era para el pago de la reparación civil parte agraviada y al Estado, eso también ha sido afirmado y reafirmado en su propia declaración que los 500 soles eran para el pago de la reparación civil, debe tener en cuenta que va contra toda lógica, cuando se hace la transcripción de la nota 003 contra las máximas de la lógica, ciencias y experiencia que en ese momento yo le diga a una persona “un ratito señora para tomarle su declaración” y en su delante con mi asistente que además era hombre y yo digo, se escucha que saluda a una dama Dra. le dice y mi asistente siempre ha sido hombre y que yo le diga “un ratito señora para tomarle su declaración espéreme” y yo delante de él haya pedido esos 500 soles, cuando el mismo dice que esos 500 soles han sido para la reparación civil. Concretamente ¿[REDACTED] a usted le ha amenazado en algún momento? Las amenazas eran veladas, el tono de voz agresivo, hablando en voz muy fuerte con palabras hostiles, gestos, ademanes bruscos, haciéndome responsable que estuvo preso por mi culpa y que ahora si iba a ir preso. ¿A usted de manera directa o indirecta el señor [REDACTED] le hizo entrega de dinero? Jamás. Yo consulte con mi perito y con mi abogado, quien solicita que se haga la pericia con escrito es mi persona, yo solicito, pero lo solicito al celular, memoria y chip porque ese es el procedimiento correcto y lo pongo en escrito. **Ante la fiscalía respondió:** En la audiencia anterior usted ha reconocido que brindo declaración en la etapa preliminar sobre los hechos que son materia de imputación esa declaración ¿la brindo en presencia de un abogado defensor? Si. ¿Sabe el nombre de su abogado defensor? Dr. [REDACTED]. ¿Usted en esa declaración que brindo en la Fiscalía no negó el contenido de los audios que presento el denunciante y que refiere que además lo grabo en unas conversaciones que tuvo con usted, es correcto eso? Eso es falso, yo dejé mi respuesta expresa en dicha declaración y yo no reconocí el contenido de la nota 003. ¿Usted le contestó a su abogado defensor que en la carpeta fiscal donde investigaba al señor de [REDACTED]



■■■■■ convoco a un principio de oportunidad esencialmente porque su **integridad física estaba amenazada, es correcto eso?** Contra la seguridad también de mi familia, hijos, mi persona, obviamente, el Estado no nos da ninguna seguridad policial. **Esas amenazas que manifestó haber tenido contra su persona y familia, ¿las puso en conocimiento a la policía nacional?** Yo era Fiscal ahí, yo dirigí a la policía para que lo iba a poner en conocimiento a la policía, si yo era superior de la policía. **¿Pidió garantías personales para su vida y la de sus familiares por estas amenazas?** En ningún momento. **¿esas sugerencias de hacerle pagos pusieron en conocimiento usted de sus superiores?** La ley orgánica del Ministerio Publico en el art.19 establece cuales son las causales para que un fiscal pueda excusarse cuando haya interés directo o indirecto no había esa causal, el art. 61 del CPP establece cuando un fiscal se puede inhibir, ósea no había ni causales de inhibición, ni de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, por tanto dada la carga procesal era imposible que yo pida que reasignen ese caso a otro fiscal y siempre que uno lo pedía sin amparo legal no era viable. **¿Cuántos años nos dijo que tenía de experiencia como Fiscal penal?** 20 en total. **Durante el tiempo de los 20 años ¿usted ha investigado bandas criminales, otro tipo de personas peligrosas?** Si. **¿También ha sido amenazado en otras oportunidades?** En algunas oportunidades si. **¿Y también en otras oportunidades se ha visto obligado hacer un acto para este tipo de amenazas?** Las amenazas siempre son vedadas, me esperaba una moto afuera de mi domicilio con dos personas, el motor encendido mirándome o sea en forma amenazante, ósea las amenazas no son directas. **¿Usted en una anterior oportunidad o en otros casos dada su experiencia como fiscal ha realizado un acto que es funcional pero producto de una amenaza de la persona que viene siendo investigado?** Fue la primera vez. **¿Usted sabe que una persona que va y ofrece dinero sea de manera directa o indirecta está cometiendo un delito contra la administración pública, no es así, un cohecho?** Claro, pero yo no tenía ninguna prueba solo era mi palabra. **¿Pero usted ha dicho que le ha ofrecido dinero?** Efectivamente. **¿Ese hecho que ofreció dinero usted puso en conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción para que haga un operativo?** El operativo lo iba a ser yo como fiscal, obviamente levantar el acta. **¿Usted era competente para investigar delitos de corrupción?** Podía correr traslado la noticia criminis, si yo trasladaba el acta como fiscal lo trasladaba a anticorrupción. **¿Pero en la libertad hay fiscalías anticorrupción encargadas de eso, no es cierto?** Si,



pero la fiscalía anticorrupción no iba a estar las 24 horas ahí en mi despacho esperando a que me entregue el dinero, yo no sabía cuándo iba a concretarse esa entrega. En la audiencia anterior usted le contesto a su abogado defensor sobre una presunta contradicción, sobre el contenido del audio, cuando usted le contesta al señor [REDACTED] "hola [REDACTED] que gusto dime", ante ello manifestó que lo hacía porque efectivamente estaba atemorizado y por eso le contestaba, sin embargo, en su declaración anterior no menciona ninguna amenaza, dice que usted contestaba así porque es su forma amable de contestar a las personas ¿Qué nos puede decir al respecto? Ambas respuestas no se contradicen se complementan porque es obligación de todo fiscal ser amable con todos los usuarios, sean agraviados, imputados, etc y a la vez obviamente el temor no se puede exteriorizar uno tiene que tener autocontrol ese es nuestro trabajo. Por qué motivo en otro extremo de esa conversación antes citada, usted le manifiesta al señor [REDACTED] [REDACTED] "hay un vacío la norma no contempla tu caso y por lo tanto como hay un vacío si se puede" ¿A qué se refería con eso? El principio de oportunidad es una salida alternativa y no solamente hay esa, hay también la terminación anticipada y ya en juicio la conclusión anticipada, en este caso en el principio de oportunidad, no hay ninguna fase previa para poder dialogar, pero se estaba conversando sobre los términos del acuerdo, de la pena de la reparación civil. En otro extremo de la conversación usted le dice "no hay problema porque la cito y si ella no va yo fijo tanto para el estado, como para ella, me llamas cualquier cosita para ver si ha salido, pero voy a estar casi todo el día casi, ya de una vez para sacar la disposición, mañana mismo si quieres" ¿a qué se refería con eso, nos puede explicar por favor? Era una explicación jurídica y si usted va al artículo segundo del CPP eso está literal, eso de que si no va la parte agraviada frente a esa situación si está debidamente notificada, el Fiscal puede fijar razonablemente, proporcionalmente el monto de la reparación civil. Respecto a la nota de voz 003 usted en la audiencia anterior, ante la pregunta que le hace su abogado defensor, dice que esa nota de voz había sido editada, sin embargo, en su declaración previa para nada menciona que esa nota haya sido editada, ¿explíqueme esa divergencia? Ahí dice yo no reconozco esa conversación, yo tengo a la mano el escrito donde yo pido, porque la transcripción no es una diligencia que la podemos hacer como queramos, está prevista en el artículo 187 del CPP las reglas para la transcripción de audios y yo pedí a la Fiscal Superior que lo vuelva hacer conforme al art. 187 porque establece que



sea en la investigación preparatoria, yo en ningún momento reconocí que esa sea el contenido, me eh dado el trabajo de ir a un estudio digital y escucharlo al máximo volumen, hay frases que han sido insertadas falsamente ahí. **¿Usted en la etapa preliminar o en la investigación preparatoria planteó alguna tutela de derechos pidiendo que se excluya estos actos de investigación?** Lo que yo pedí a la Fiscal Superior de investigación preparatoria era la [REDACTED] es que realicé la diligencia conforme al art. 187, para mi esa acta no tenía ningún valor. **Ante la Fiscalía de la [REDACTED] ¿usted planteo control de actos de investigación ante el Juez de investigación preparatoria para que se haga como usted cree que debería realizarse?** No. **Ante una pregunta de su abogado defensor que fue citado para dar muestras de voz para la homologación de su voz y dijo que no asistió por indicación de su perito y que si asistía iba a legitimar una muestra que había sido obtenida con irregularidades ¿Es correcto?** Yo lo que dije fue que tanto mi abogado como mi perito me indicaron que el audio se debió de haber extraído del dispositivo primigenio, celular, chip, memoria y debidamente insertado el código HASH que acredite que esa evidencia no se haya alterado, modificado porque si no, no hay garantía de fiabilidad. **Usted dijo que no asistió por sugerencia de su perito ¿es correcto?** Claro. **Le manifiesto que en un acta de inconcurrencia se deja constancia que usted no concurrió, porque estaba delicado de salud y esa circunstancia lo indico su abogado [REDACTED] ¿Qué tiene que decir al respecto?** Bueno yo la verdad no recuerdo bien esa circunstancia, pero yo igual no iba asistir, sino hubiera pedido reprogramación de nueva fecha. **¿Por qué en ninguno de esos escritos, esto es 23 de marzo, 19 de julio, 29 de octubre del 2018 se advierte que se cuestione que es una pericia adulterada, invalida, que es un audio editado?** Porque todavía no era la oportunidad. **Usted en una conversación que tiene con el señor [REDACTED] le dice “soy retado de [REDACTED] todos los teléfonos están intervenidos” ¿a qué se refería con eso?** Efectivamente, no quería que se interprete que era una relación extraprocesal, que era una falta administrativa y él me había ofrecido, porque como yo no le contestaba inicialmente las llamadas, ni le daba mayor entrada, él me había ofrecido unos audios con un celular que estaba siendo reparado que tenía audios de un fiscal que hablaba mal de mi ante personas y que decía que iba a sustraer documentales de dos carpetas fiscales y en ese momento él me dijo para que me los entregue, para ir a recoger ese celular y por eso fue que yo dije, es más yo lo llamo porque se me agota la batería, lo



llamo del institucional para que quede grabado cuando el me ofrecía el dinero, para yo tener medios de prueba para poder hacerle una investigación penal al respecto. **¿Finalmente reconoce que fueron esas declaraciones o no las reconoce?** Cuando se edita no significa que todo el contenido sea falso, si no que las partes incriminatorias lo son y en las partes que no coinciden con los audios que han sido agregados con el acta de transcripción. **¿Usted dice que sean editado parte de los audios y parte no?** Por supuesto.

IX. ALEGATOS FINALES

9.1. MINISTERIO PÚBLICO

Al inicio de este juicio oral Ministerio publico ofreció que [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén del distrito Fiscal de la Libertad en el trámite de la [REDACTED] seguido contra [REDACTED] [REDACTED] por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y otros, en agravio del estado y otro, le solicito a [REDACTED] una suma dineraria para que convoque a una audiencia de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio y disponga el archivo del aludido caso, el mismo que se instauro como consecuencia de una investigación contra [REDACTED] en agravio de [REDACTED] por el delito de agresión contra la mujer y otros. Ofrecimos probar que a finales del mes de julio del 2017 el acusado solicito directamente el donativo de dinero para influir en la decisión que debería adoptar en la solución de la investigación 770 que estaba bajo su conocimiento. Ofrecimos probar que esta solicitud ilícita realizado por el acusado [REDACTED] lo hizo de manera directa y por conversaciones telefónicas del acusado con el denunciante [REDACTED] esas comunicaciones se realizaron por las líneas de teléfono del acusado [REDACTED] teléfono personal y [REDACTED] teléfono institucional con el número de teléfono [REDACTED] es así que de la actuación probatoria desplegada en juicio se ha probado que el acusado cometió el delito de cohecho pasivo especifico estipulado en el último párrafo del artículo 395 del Código Penal, en este caso el señor acusado actuó en calidad de fiscal, se probó la calidad de funcionario público, se ha probado a través del juicio más allá de toda duda razonable que en la fecha en que sucedieron los hechos el acusado se desempeñaba como fiscal provincial titular de la Fiscalía Mixta Corporativa de Chepén y como tal venía investigando al anunciante [REDACTED] [REDACTED] en la carpeta 770-2017 por el delito de violencia



y resistencia a la autoridad agresiones contra la mujer en agravio del estado y de [REDACTED] ellos se probó con la documentación actuada en juicio esencialmente las copias certificadas de la carpeta fiscal 770-2017 de las que se desprende que el fiscal a cargo de dicha investigación fue el señor [REDACTED] circunstancia que además no ha sido controvertida en este juicio.

Se probó también que el acusado solicitó de manera directa la entrega de un donativo consistente en una suma de dinero al señor [REDACTED] para influir en la tramitación de la carpeta fiscal 770-2017 que estaba bajo su cargo, esencialmente la solicitud de dinero fue para que el convoke a un principio oportuno en esta carpeta fiscal y luego de esta convocatoria se fijó un monto de reparación civil a favor de la agraviada y del estado, luego se archiva el caso como contraprestación el señor tendría que entregarle una suma de dinero. El señor de [REDACTED] vino a juicio oral, participó y nuevamente síndico de manera directa que fue el señor [REDACTED] quién le solicitó el dinero, que en repetidas oportunidades se comunicó con él incluso le manifestaba que era un caso en el cual, lo atemorizaba, era probable que se vaya a la cárcel, pero que a cambio él podría solucionar su caso previo a un pago de manera ilícita, eso lo dijo tanto en su etapa de investigación preliminar, al rendir su declaración en el órgano de control, como en este juicio. Respecto de la solicitud del pago del dinero no ha existido ninguna variación, contradicción alguna, podrá decirse que no se manifiesta exactamente lo que se mencionó en la primera declaración pero a la respecto a la imputación de que el señor acusado [REDACTED] en calidad de fiscal le solicitó dinero para que influyera en la solución de la carpeta fiscal 770, no existe ninguna controversia, es decir la imputación directa se ha mantenido siempre desde su denuncia verbal plasmada en un acta que forma parte del acervo documentario probatorio como en la declaración que rindió en juicio oral.

En cuanto a la acreditación del hecho delictivo las conversaciones grabadas que han sido presentadas por el denunciante y han sido validadas a lo largo de la investigación y de este juzgamiento, primero realizándose un acta de transcripción, luego tomándose la declaración al denunciante y al denunciado en ese momento, declaraciones que no han sido negadas, el imputado ahora ha pretendido decir que fueron unas declaraciones editadas, sin embargo no puede ampararse porque de las propias escuchas de las conversaciones se puede advertir claramente que la versión creíble es la



brindada por el señor denunciante [REDACTED] Asimismo, de las conversaciones se advierte que son fluidas de bastante confianza entre el denunciante y el acusado, una conversación que hace verosímil la versión del denunciante, la imputación formulada por fiscalía y que por el contrario desvirtúa la versión brindada por el acusado, en el sentido de que no se sabe cuál de las versiones creer primero que no reconoce la declaración, después que reconoce algunas partes de la declaración, las partes que le conviene reconoce y las que no, dice que el audio ha sido editado pero manifiesta que nunca formuló observación sobre alguna edición, no planteó tutela derechos para excluir el audio supuestamente editado, no concurrió a fiscalía para que le tomen sus muestras, dice que no concurrió por una indicación de su perito de parte, pero en cuanto al acta la inconcurrencia no fue por eso sino por un supuesto estado mal de salud, luego acreditan un perito de parte que supuestamente iba a participar en la pericia oficial y ese perito no realiza una pericia del cual era objeto esto es para determinar la homologación de voz, el perito no participa en esta pericia de parte si no hace ninguna observación al respecto, no desvirtúa la pericia 0349-2018 realizada por los peritos [REDACTED] y [REDACTED]. Fiscalía considera que el acusado no ha negado la existencia de esos audios y si los hubiera negado ha indicado que algunas partes son editadas, pero tales alegaciones solo han quedado en meras conjeturas, si el acusado consideró qué eran editadas ha debido primero pedirse la realización de una pericia en ese sentido y segundo acreditar esa circunstancia lo cual no ocurrió. Aun cuando fiscalía considera que los audios no han sido negados porque tanto en su declaración en investigación preliminar cómo la de hoy en juicio contestó a los segmentos más importantes de estas declaraciones, como si hubieran ocurrido esas conversaciones. Pero aun así se debe decir se debe decir que la perito [REDACTED] al explicar su pericia 349-2018 acudió a este juzgamiento y con una amplitud y contundencia notoria explico el contenido de dicha pericia y dijo que se alcanzó en un nivel alto de probabilidad de que la voz contenida en esos audios presentados por el denunciante es la voz que pertenece al señor [REDACTED], pero además se dejó en evidencia que en ningún momento esas voces fueron adulteradas, dijo además que el nivel alto de probabilidad de la homologación de voz es el mayor, porque mencionó que para llegar a la conclusión de los niveles de homologación existen tres, nivel bajo, medio y alto, en este caso existe un nivel alto, pero más aún se puede percibir en atención al principio de



inmediación las voces que aparecen en esos audios son claramente voces que le pertenecen al acusado y en esas conversaciones con absoluta claridad se ve que el señor conversa con el denunciante respecto a la solución de una carpeta fiscal 770 para convocar a un principio oportunidad pero para hacer eso le solicita que le dé una suma de dinero, eso es claro, es incontrovertible.

Estando ante ello, fiscalía considera que el delito de cohecho pasivo específico dentro de la función fiscal en atención a solicitar dinero de manera directa para influir en la carpeta 770-2017 por parte del señor [REDACTED] se ha materializado y acreditado con la prueba actual en juicio, por tanto se le debería de imponer los 8 años de pena privativa de libertad que solicitó ministerio público, 365 días multa a razón de 25% de su haber diario y además 8 años de inhabilitación para ocupar función pública. Además fiscalía solicita que la imposición de la condena sea ejecutada inmediatamente, es decir que no se suspenda de manera provisional la ejecución de la condena ante una eventual impugnación por parte del acusado por qué creemos que en este caso se dan los dos presupuestos para que la ejecución inmediata de la sanción se materialice, por un lado la gravedad del delito no solamente de manera abstracta y por otro lado se da el peligro de fuga y esto se acredita que por un lado hubo obstaculización de la averiguación de la verdad por qué un hecho que es objetivo y concreto es que por ejemplo, el señor no contribuyó a la obtención averiguación de la verdad, no concurrió cuando fue citado por la fiscalía para realizar la toma de muestra para la homologación de voz pero además en esta Sala el juzgamiento se suspendió hasta en 3 oportunidades para su instalación tal es así que el señor fue declarado reo contumaz por una inasistencia injustificada, tales circunstancias revela que existe tanto el peligro de fuga como la gravedad del delito, por tanto la sentencia de condena que pedimos sea efectiva, ejecutada inmediatamente y no se suspenda de manera provisional.

9.2. ACTOR CIVIL

Se ha cumplido con acreditar la concurrencia de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil en cuanto a la conducta antijurídica el acusado [REDACTED] en la tramitación de la carpeta fiscal 770-2017 en su calidad de Fiscal Provincial Penal por el delito de abuso de autoridad solicito al señor [REDACTED] la suma de 5 mil nuevo soles para que convoque a una audiencia de principio de oportunidad y a un



recuerdo reparatorio consecuentemente ofrecía el archivo de la investigación. Entonces como conducta desplegada ha ocasionado un daño a la entidad pública esto es la institucionalidad del ministerio público, debido a que cuando él solicita el dinero se encontraba ejerciendo el cargo de fiscal provincial penal, entonces la identificación del daño es evidentemente extra-patrimonial porque se ha socavado la institucionalidad del ministerio público. Considera que los siete presupuestos desarrollado en la Casación 189-2019 se han acreditado a lo largo del juicio oral. El nexo causal que también se acredita es porque [REDACTED] por ser el agente accionante justamente de su conducta, tuvo repercusión definitivamente en el daño de índole extra-patrimonial causado a la institución y existe entonces vinculación entre conducta cómo acción y efecto de la misma. Respecto al factor de atribución se ha denotado y ha quedado más que evidenciado qué comportamiento del acusado no fue negligente, sino todo ello con voluntad e intencionalidad de valerse de su posición para obtener un provecho económico por tanto es doloso, es por ello que la defensa del Estado solicita al acusado se le imponga la reparación civil de 30 mil soles que deberá efectuar a favor del Estado.

9.3. DEFENSA TECNICA

Ministerio público a partido de sus alegatos iniciales sosteniendo que su patrocinado habría solicitado 5000 soles para influenciar en un acto propio de su cargo, en ningún momento a mencionado si lo que pidió fue 500, 50, 1000 o los 5000 soles qué hace alusión la acusación, y eso es importante porque se va a poder determinar si el proceso cumple con las garantías constitucionales qué el código procesal penal establece. Se debe tener en cuenta el principio de congruencia procesal, la Casación 970-2020 Huánuco ha establecido dos puntos importantes que teniendo la condición de jueces están comprendidos a respetar los contornos fácticos de la imputación de ahí del artículo 349 numeral 1 inciso B establezca que lo que es objeto de prueba son los hechos anteriores concomitantes y posteriores, ello a su vez tiene relación con el principio de inmutabilidad del hecho qué ha sido desarrollada en la casación 993-2019 Ica qué establece que lo que es objeto de prueba tiene que circunscribirse al sustrato fáctico acusatorio no pudiendo discutirse temas jurídicos o elementos fácticos qué no fueron materia de votación, lo cual permite garantizar el derecho de defensa y el de contradicción. Se debe de revisar la acusación escrita, el requerimiento oral en los alegatos iniciales



y el alegato final del Ministerio Público las cuales no guardan relación entre sí.

Respecto a la tipicidad de la conducta, fiscalía ha mencionado que su patrocinado solicito una suma de dinero, si se revisan acusación dice 5000 soles, si se revisa la declaración escrita [REDACTED] dice 500 soles, qué se revisa el interrogatorio y contrainterrogatorio [REDACTED] dice una manito. Fiscalía nunca ha referido que la petición que se hizo fue de manera directa o indirecta. ¿Que pidió [REDACTED]? Un donativo, una promesa o una ventaja, no sé hizo solución por parte de Ministerio Público, cuál es la condicionante para la comisión del hecho delictivo y está en oferta probatoria Ministerio Público hizo mención de manera general que habría recibido un soborno, ese término dónde se ubicaría ¿donativo, promesa o ventaja? El artículo 395 del Código Penal, exige de manera muy clara de que el funcionario público descrito en la norma con cualidades especiales tenga un ámbito de competencia y pueda decidir sobre lo que supuestamente es objeto de corrupción, se tendría que ver entonces cuál es la imputación que se le hace a [REDACTED] convocar un principio de oportunidad para archivar el caso los refrendo la procuraduría pública, al momento de hacer alusión a su pretensión indemnizatoria sostenía de que su patrocinado habría cometido o incurrido en una responsabilidad civil porque habiendo convocado iba archivar, iba a violentar incluso la presunción de inocencia. Se debe tomar en cuenta de que si es que estaba dentro de la facultad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] archivar el caso cómo supuestamente le ofreció al imputado a través del principio otro oportunidad, el documento 101 del cuaderno de debates que loco constituye la disposición de formalización de investigación preparatoria recaída en el caso 770-2017 de fecha 16 del año 2016 escrito por [REDACTED] [REDACTED] dispone formalizar la investigación preparatoria contra [REDACTED] [REDACTED] por el presunto delito contra la vida la salud y el cuerpo en la modalidad de agresiones contra la mujer en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y contra la administración pública en la modalidad de desobediencia o resistencia a la autoridad. Entonces a partir del 16 de mayo del 2016 [REDACTED] no tenía facultad de interferir en la aplicación del principio de oportunidad, el artículo 2 del código procesal penal establece que una vez que la acción penal ha sido promovida en el inciso 7 el juez investigación en previa audiencia podrá a petición del ministerio público con aprobación del imputado y agraviado dictar auto de

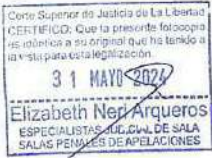


sobreseimiento, en el supuesto negado que no se acepta que [REDACTED] haya recibido el soborno como refiere ministerio público para aplicar un principio de oportunidad que no estaba en su competencia conforme exige el tipo penal.

En relación a la actuación probatoria, existe un acta verbal de [REDACTED] con fecha 10 de julio del 2017 donde refiere que se encuentra en junio, le dice trae a tu ex pareja pero ese mismo día se van a un restaurante su patrocinado le pide a 5000 soles, [REDACTED] o menciona que luego le pide 500 y dice que primero irá al banco a sacarlo, una de las principales inconsistencias de esa denuncia en la parte final de esa misma acta se deja constancia de que el señor [REDACTED] hace entrega de un CD, y hay una cadena interrumpida de custodia donde dice ministerio público que avala el órgano de control interno que el señor de [REDACTED] deja un CD. La transcripción de los audios que Ministerio Público ha solicitado yendo en contra de toda regla de la ciencia y la lógica que por el solo oído ustedes puedan determinar que en realidad es la voz de mi patrocinado, podrán notar que lo que se ha dicho en los videos, audios es la misma forma en cómo habla el señor investigado. En la transcripción de los audios de fecha 28 de agosto del 2017 se encuentra la primera llamada signada con el 2017.007.006 en esa transcripción no hay ningún pedido dinero, a diferencia que Ministerio Público ha precisado en su acusación y alegatos. En la llamada 2017.07.07. no se habla de 5 lukitas como hace referencia la acusación ni siquiera se da monto, del supuesto soborno que iba a pedir su patrocinado. En la llamada 2017.07.08 tampoco se habla de dinero. En la nota de voz 003 a pesar de que sea dejado duda de su validez y contenido, no cumple con los parámetros del código procesal penal y es porque básicamente el artículo 187 del CPP establece cómo debe de llevarse a cabo una transcripción establece que debe de precisarse el fragmento, el inicio de la conversación y además el minuto o el segundo del cual se está transcribiendo, ¿Existe eso en el acta de transcripción? No, simplemente es un copiado y pegado de lo que ha oído el fiscal y lo que pudieron escuchar, en esta nota de voz 003 se habla de dinero para el estado y agraviado en efecto, pero no se habla en ningún momento de dinero para su patrocinado. Cuando se le pregunto [REDACTED] si le pidieron para que reconozca su voz y la de su patrocinado el juicio oral dijo que sí, que se revisa entonces la transcripción de sus audios que se revisa entonces la transcripción de esos audios que está ese supuesto reconocimiento que él hace y no lo encontramos por ningún lado. En la página número 59 del cuaderno de debates se podrá



apreciar los antecedentes que tiene el supuesto agraviado, es una prueba que el Ministerio Público lo adjunto dónde se aprecia los procesos que tuvo, cuándo se le pide a su patrocinado en su condición de fiscal ella es muy sospechoso que se haya dejado atemorizar, incluso al inicio de su presentación al interrogatorio dijo y señaló que estaba en otro país por tener la condición de testigo protegido ¿Cómo se le puede pedir a una persona que no se sienta atemorizada? Porque más aún si se revisa la pericia psicológica que también es objeto de prueba, solamente leyendo de la página 92 el cuaderno de debates cuando la agraviada por delito de lesiones establece la conducta agresiva de este sujeto. Cuando el señor [REDACTED] ha declarado se ha podido detectar casi 27 contradicciones, el testigo refiere que conoce a su patrocinado en una iglesia y en el 2013 por un caso que tuvo, patrocinado ha declarado que no ha asistido a ninguna iglesia ¿Existe alguna foto, video, algún otro indicio concomitante de que su patrocinado haya profesado la religión y la asistencia a la iglesia que refiere? No la hay, para justificar de [REDACTED] dice que no tuvieron ningún inconveniente, sin embargo, luego reconoce que su patrocinado le género una detención preliminar conjuntamente con otra persona. Luego en la forma en como fue el encuentro refiere que el esperaba a su abogado de Chepén y ahí aparece [REDACTED], dicho dato nunca la dio en su declaración escrita, tampoco en el acta. Refiere el declarante que en ese acercamiento su patrocinado le dice vente a verme mañana por tu caso para conversar y dar una solución, no mencionó que fueron al restaurante máxime si en la declaración que brinda en juicio oral refiere que lo volvió a ver después de 2 días y en ese contexto su patrocinado no le pidió dinero si no le dice ve tú me das un sencillo, entonces ¿En qué momento le solicita su patrocinado el dinero conforme la tesis de fiscalía? Otra de las contradicciones el testigo sostiene qué al ir a la fiscalía el cuarto piso y entrevistarse con la doctora [REDACTED] le cuentan que [REDACTED] le pide 5 lukitas pero en su declaración refiere qué le pidió un sencillo o ve tú. El declarante ha referido qué pone la denuncia porque no ha tenido las 5 lukitas pero luego sociedad contradictoriamente qué refiere a su patrocinador que va por el banco por 500 soles, es importante porque supuestamente de ahí se comienza a planificar cuál iba a ser el operativo que se iba a realizar a su patrocinado y dice el que refiere que quedan con la fiscalía ir al día siguiente a Chepén y su patrocinado ya no le contesta el celular recién le devuelve la llamada el 2 de agosto para el principio de oportunidad. Entonces desde el 10 de julio al 2 de



agosto para que se concrete un acto de corrupción ¿Existe lógica? Evidentemente no. El señor de [REDACTED] ha referido que va dos veces a la fiscalía para su declaración y para el fotocopiado de cheques ¿Qué cantidad de cheques se fotocopiaron? ¿Dónde constan? ¿Porque no se llegó a efectivizar el operativo? Otro de los puntos que se evidencia la forma en cómo se ha pretendido preparar ese operativo y que el hecho es ilegal lo constituye la declaración misma de [REDACTED] cuando refiere que dejó un chip que le pidieron y un CD ¿Dónde está el chip? ¿Cuál es el procesamiento que le dieron? No se ha conocido ese dato hasta juicio oral porque contradictoriamente el declarante en el acta y en su declaración dice que el deja un CD y en este acto de juzgamiento dónde la declaración tiene mayor validez por el principio de inmediación y contradicción sostiene que la fiscalía de órgano de control interno ellos son los que le dan el CD y si se ve la hoja interrumpida de cadena de custodia se evidencia que la [REDACTED] [REDACTED] deja escrito que quien entrega el CD es [REDACTED]

Asimismo, el señor de [REDACTED] refiere que va a comprar a una tienda mega centro en Chepén y dice que una chica lo atiende y que no le quedaba el producto y le dice quiero que lo cambies, la encargada no está, dame tu número para llamarte y cuando la encargada venga para cambiarte y la chica en ese momento lo guarda el número y la chica ya lo tenía registrado como [REDACTED] Soplón, bien raro que una persona con la personalidad de [REDACTED] no hubiera encarado en ese momento, que no haya puesto en conocimiento a la policía o fiscalía, lo cual descarta que en algún momento se le hayan acercado personas ofreciéndole dinero para que no venga a declarar a juicio oral. En el contrainterrogatorio refiere que en el 2013 si le dictaron una detención y que conjuntamente con [REDACTED] fueron a parar a un establecimiento penitenciario, lo cual demuestra que hay una manifiesta enemistad dada la acción que realizó su patrocinado en su labor fiscal, también refiere que del parque fueron al restaurante refugio según el acta, pero en el contrainterrogatorio sostuvo que se quedaron fuera y según el acta era el secretito y señala que si ingresaron. Cuando la defensa le pregunta al señor [REDACTED] ¿en la primera oportunidad el señor [REDACTED] le pide dinero? Dice que no. [REDACTED] ha referido que esos encuentros que ha tenido con su patrocinado lo grabaron con un celular y que no sabía la marca, entonces ¿Cómo se puede saber si en la denuncia no se describe el medio con el que se graba y si el sistema es objeto de modificación o alteración? ¿Existe cadena de custodia del CD que



fue enviado para la pericia? La misma perito refiero que recién el código HASH se hace en su laboratorio cuando el mismo manual que ella dijo haber participado y elaborado establece que la evidencia se debe garantizar y perennizar en el lugar donde se tiene. El CD con las grabaciones no tiene seguridad por la forma en cómo se ha obtenido, que la cadena de custodia haya sido respetada rompe cualquier posibilidad de asegurar la integridad del contenido máxime si en la transcripción de los supuestos audios no hay participación ni de la defensa de su patrocinado, ni de la procuraduría. No hay forma de determinar si es que la evidencia peritada era genuina, auténtica o intangible, la perito dijo que no era necesario el código HASH, pero contradictoriamente si le genera un código HASH a la muestra dubitada, indubitada cuando llegan a su despacho.

Se debe analizar si [REDACTED] es un agraviado o un agente provocador y ello tiene que ver con la reparación civil que ha pedido la procuraduría pública, en términos de ministerio público, quien da dinero a un funcionario público para su beneficio no es agraviado, es delito, contradictoriamente en la formalización de investigación preparatoria en la acusación y en el auto de enjuiciamiento se sigue considerando al señor [REDACTED] cómo agraviado, entonces en los delitos funcionariales ¿puede ser sujeto pasivo un particular?. En la pericia fonética no se ha dejado en evidencia con que frase se inicia si es con la voz de su patrocinado o del testigo, cómo puede hacerse una comparación si no se sabe dónde comienza y termina la comparación, este hecho tampoco ha quedado demostrado. La defensa solicita que se analice la tipicidad, las contradicciones en las que incurrió el supuesto agraviado quien a tenor del mismo Ministerio Público sería también agente provocador del delito, en virtud de lo cual solicita la absolución de su patrocinado de la acusación fiscal. Respecto al peligro de fuga, este fue analizado a nivel de investigación preparatoria porque supuestamente no concurrió a dar las muestras de su voz, fue analizado en la investigación preparatoria, en la prisión preventiva que se le pidió y que se negó porque se consideró que no habría peligro de fuga.

9.4. DEFENSA MATERIAL

Yo estoy comprendido en este proceso por mi actuación como operador jurídico de la fiscalía por tanto yo no puedo desligar los hechos a mi actuación jurídica, la fiscalía pretende que se emita una sentencia



manifiestamente contraria el texto expreso y claro de la ley porque está induciendo a que se emite una sentencia sin correlación entre la acusación y la sentencia prescrito taxativamente en el artículo 397 del CPP que escribe que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias descritas en acusación o acusación ampliatoria. Realizando una analogía jurídica eso sería como acusar por lesiones de arma de fuego en base a un reconocimiento médico legal por arma punzo cortante, sin que el reconocimiento médico legal indique qué lesiones por arma de fuego y para colmo de contradicción el presunto agraviado declara que el imputado no fue quien realizó la lesión con arma blanca sino por arma de fuego de lo que no hay tampoco medio probatorio que lo acredite. Respecto al principio oportunidad convocado en la carpeta 770-2017 efectivamente al artículo segundo inciso séptimo descartaba que yo podría convocar al principio de oportunidad y tampoco pronunciarme lo que era total facultad del Juez de investigación preparatoria mediante un sobreseimiento, fue un error involuntario.

También se ha hecho mención respecto a la pericia, pero en este punto la perito que ha venido hacer su informe pericial acústico lingüístico forense señala que de los 25 párrafos ella toma solo 15, 39 segundos de un audio que duró más de 4 minutos y en ningún momento dice dónde comienza y termina cada segmento. De igual manera relevante no se haya realizado la pericia digital forense al equipo celular, así como tampoco una pericia de autenticidad del audio para acreditar que el audio no ha sido editado, manipulado o modificado estás dos omisiones junto con la omisión de realizar un operativo son flagrantes omisiones funcionales ilegales de actos propios del cargo. Se pretende dar validez a una transcripción de audio que a todas luces ha vulnerado el debido proceso porque no hubo defensa, porque ha sido notificado al procurador coincidentemente del Ministerio Público en lima que sabían que no podía estar presente y no en Trujillo, no se ha puesto los minutos y segundos incumpliendo el reglamento correspondiente.

Se vulnera la legitimidad de la prueba al pretender dar valor a audios que no han sido sometidos a la extracción de los dispositivos primigenios, celular, memoria, chip sin código HASH que garantiza autenticidad. Siendo un acto de investigación preliminar penal se deben realizar los actos urgentes durante la investigación preliminar, esos actos debí haberlos realizado una vez que tuvo contacto con el celular control interno y conforme los artículos 218 y 316 al ser ese celular un elemento relacionado con el delito eso debió



conforme estos artículos ser inmediatamente incautado para poder realizar las pericias correspondientes, si lo tuvieron en su poder y no lo incautaron omitiendo la obligación legal fue la razón de que no se pudiera realizar todas las pericias correctamente y supuestamente según lo declarado por el testigo denunciante se lo devolvieron. El hecho de que yo no haya puesto una tutela de derechos anteriormente por mi recargada labor no significa que esto lo convalide.

X. CONSIDERANDOS

ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y ACTIVIDAD PROBATORIA

10.1. El artículo 139.3 de la Constitución Política estatuye como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Acorde con tales principios-derechos, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Carta Magna establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

10.2. En tal sentido, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella se garantiza, por un lado, que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (numerales 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (STC N° 00038-2010-PHC/TC, Fundamentos Jurídicos 2 y 3).

10.3. La prueba es el conjunto de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes o concomitantes que van a sustentar la decisión jurisdiccional, formando convicción en el Juzgador respecto de la existencia del evento delictivo y de la participación criminal del sujeto agente. Para generar convicción debe ser suficiente, abundante, conducente, idónea y pertinente. Después de su valoración el juzgador se encuentra ante hechos que ha considerado verosímiles y que evidencian o permiten comprobar la veracidad de algunas o de todas las afirmaciones fácticas (hechos alegados) efectuadas por las partes, o bien la falsedad de tales afirmaciones.



10.4. La sentencia constituye un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debiendo fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer los niveles de imputación (Recurso de Nulidad N° 3947-99 Ayacucho). Será absoluta cuando no se haya acreditado fehacientemente la comisión del hecho punible o la responsabilidad penal del acusado, o cuando exista duda razonable, y será condenatoria cuando ocurra exactamente lo contrario, esto es, cuando el acopio del material probatorio sea suficiente y abundante para generar convicción en el Juzgador respecto de la comisión del evento delictual y de la responsabilidad penal del encausado. En ambos casos es exigencia que el proceso se ciña a los cánones procedimentales preestablecidos, a fin de brindar una adecuada y efectiva tutela procesal.

10.5. La sentencia, entonces, como decisión jurisdiccional que pone fin al proceso, debe fundarse en una actividad probatoria de cargo legal, objetiva, pertinente, conducente y útil, que permita al Órgano Judicial la creación de la verdad jurídica y la determinación de manera fehaciente e indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad del autor; esto es, *la declaración de certeza del evento inculminado*.

SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO ESPECIFICO

10.6. En efecto, la Sala Penal Transitoria ha señalado que, se trata de un delito especial propio y de infracción de deber, de manera que, el funcionario público tiene el “deber especial positivo” de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad. En relación a la imputación objetiva, la Sala afirma que el autor de este delito no puede ser cualquier persona, sino aquellos que ostentan el cargo público y cumplen el rol funcional específico; particularmente, jueces y juezas de todas las instancias que intervienen en la decisión de los procesos. [Recurso de Apelación N° 4-2018/Lima Sur]. El delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal, también exige un vínculo normativo, que está dirigido a influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento [R.A. 5-2017-Huánuco].

10.7. Así lo ha precisado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al resolver el Recurso de Apelación N° 5-2017-Huánuco, señaló que, “en caso sea un fiscal el imputado, respecto a la expresión *con el fin de influir en la decisión*, previsto en el referido artículo 395 del Código Penal, se debe interpretar que la influencia negativa del fiscal sobre su propia decisión final o futura (disposiciones de archivo, requerimientos, etc.) y la determinación



objetiva en su decisión consiste en **adecuar sus actos a favor de una parte y en perjuicio de la otra**". Además, la Corte refirió que "el influjo en el contenido de la decisión debe ser real (por ejemplo, no tomar en cuenta los actos de investigación relevantes penalmente para archivar una denuncia o formalizarla, no notificar a las partes procesales para la realización de la diligencia, etc.) o que jurídicamente exista la obligación de emitir una decisión y, sin embargo, no la dicta". Por su parte, en cuanto al término *asunto sometido a su conocimiento o competencia*, la Sala Suprema precisó que el fiscal tiene asuntos o actos procesales sometidos a su conocimiento en la investigación fiscal o en el proceso judicial; y es competente legal y constitucionalmente en el ámbito temporal (vínculo o rol funcional) para emitir disposiciones de archivo, requerimientos, entre otros, lo que determina que **el influjo solo puede darse antes de que el funcionario público decida u omite** el asunto sometido a su conocimiento. En lo que respecta a la imputación subjetiva, la Suprema señaló que el cohecho pasivo específico precisa del dolo directo. "El sujeto activo tiene que ser consciente del carácter y finalidad de la solicitud y/o aceptación del donativo, promesa o cualquier otra ventaja, y querer actuar a pesar de ello", acotó. Agregó que "el elemento subjetivo 'a sabiendas', exige un ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia y objetividad, esto es, el fiscal tiene el deber de conocer que el solicitar y/o aceptar donativo y/o ventaja económica a las partes procesales o sus familiares, para influir en una decisión fiscal, es consecuencia del conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal, con lo cual quebranta sus roles funcionariales conferidos por mandato constitucional y legal". Finalmente, respecto a la consumación, la Corte estableció que el tipo penal de cohecho pasivo específico es de simple actividad, por lo que al solicitar y/o recibir el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo; sin embargo, se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión.

XI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11.1. VALORACION DE LA PRUEBA INDIVIDUAL

11.1.1. Así las cosas, de acuerdo al artículo 393° numeral 2° del Código Procesal Penal, el juez debe apreciar la prueba individualmente a fin de extraer lo que cada una de estas acredita de cara a los hechos introducidos por la



partes, bajo esta perspectiva la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, citando a Pablo Talavera Elguera, señala que la apreciación individual para ser completa debe sostenerse en “*un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (...)*” [R.N. 1435-2019-Lima. F.j. 6.5. Emitida el 31 de enero del 2020]; en este sentido, corresponde analizar la prueba extrayendo – finalmente – el significado de cada una.

11.1.2. Dentro de estos parámetros se tiene en primer orden, la declaración del testigo [REDACTED] quien se sometió en esta etapa tanto al interrogatorio realizado por parte de Fiscalía como al conainterrogatorio planteado por la defensa del enjuiciado, donde se aprecia y se valora un relato espontáneo, coherente, sólido, el cual se encuentra cronológicamente aparejado con la acusación formulada por el órgano persecutor del delito. Debido a que, este testimonio revela además del cómo llegó a conocer el agraviado al señor [REDACTED] (acusado), también nos permite dilucidar las circunstancias y formas en cómo este sujeto le solicitó dicha suma dineraria y porque motivo fue.

11.1.3. Asimismo, con la declaración del órgano de prueba, referido al perito Lingüista Forense [REDACTED] quien fue autora de la pericia N°349-2018, y además fue sometida a las interrogantes formuladas por Fiscalía y la defensa técnica, se advierte una declaración muy detalla, minuciosa, clara y precisa en relación a su pericia antes mencionada, puesto que indica el procedimiento, los instrumentos o técnicas que empleo para realizar la homologación de voz, debido a que el objeto de la pericia fue “pericia acústica forense de homologación de voz del acusado”. Relato que se realizó de manera espontánea sin contradicciones, reafirmando una vez más en las conclusiones que arribo en dicha pericia “(...) muestras poseen un NIVEL ALTO DE SIMILITUD LINGÜÍSTICA. B. De los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados, a la muestra INDUBITADA, voz del investigado [REDACTED] y a las muestras de voz DUBITADAS que corresponden al locutor masculino que supuestamente corresponden al investigado; podemos afirmar que tienen valores convergentes en la frecuencia fundamental. C. De todos los análisis realizados a las muestras incriminadas (muestras dubitadas), voz del locutor masculino que supuestamente corresponde



al investigado; y a la muestra de voz indubitada perteneciente a la persona de [REDACTED]; podemos afirmar que existe un nivel de identificación de ALTA DE PROBABILIDAD, que correspondan al mismo locutor”.

- 11.1.4. Por otro lado, se tiene la declaración del Perito [REDACTED] que elaboró la pericia de parte N° 628- MACC-LL-B-T, órgano de prueba que fue ofrecido por parte de la defensa, quien indico ser Ingeniero de sistemas de profesión y que tendría estudios en informática forense, además de ello todo su relato se basó en mencionar que “al no haberse utilizado la cadena de custodia y aplicado el código HASH se pudo alterar y modificar el contenido de la evidencia digital”. Mas no se advierte tanto del contenido de su pericia practicada, ni de su relato prestado en esta instancia argumentos que contradigan la pericia oficial en relación a la homologación de voz que se le practico al enjuiciado, porque ese fue el objeto de la pericia, a pesar de habersele entregado dichas muestras para su análisis respectivo no lo hizo. Por su parte, Fiscalía le pregunto: “¿Usted como perito de parte, pidió participar al momento que los peritos oficiales realizaron la pericia? “No, se solicitó la participación”. ¿En su pericia de parte usted ha realizado alguna observación a las conclusiones de homologación acústica forense que es objeto de la pericia oficial? “No”.
- 11.1.5. En esa misma perspectiva, del informe pericial acústico forense N°033-2019, emitido por el perito [REDACTED], se deja constancia que el objeto de dicha pericia, esto es “emitir pronunciamiento respecto a las conclusiones arribadas en el dictamen pericial de ingeniería informático forense de parte N° 0628-MACC-LL-B-T, emitido por el señor [REDACTED]”, luego de haber revisado y consecuentemente analizado la pericia de parte, llega a concluir que *“el Perito de Parte, contaba con las mismas muestras (dubitadas e indubitadas) que el perito oficial, sin embargo, en su Dictamen Pericial de Ingeniería Informático Forense de Parte N° 0628-MACC-LL-B- T, emitido por dicho perito de parte, no existe explicación de naturaleza científica, técnica informática o experiencia calificada, alguna sobre la comprensión del hecho, que es la homologación de voz del señor [REDACTED]”*.
- 11.1.6. Por su parte, también se oralizó el **acta de denuncia verbal de fecha 10 de julio del año 2017**, mediante la cual el testigo pone en conocimiento de la oficina desconcentrada del control interno de la libertad los hechos



materia de imputación contra el enjuiciado, donde relata de manera detallada las circunstancias en como el acusado le solicito dicha suma dineraria con la finalidad de arribar a un principio de oportunidad respecto al Caso N°770-2017 donde era el Fiscal a cargo.1 CD, el cual contiene los audios que fueron grabados por el agraviado en relación a las conversaciones sostenidas con el acusado, asimismo se advierte el contenido ilícito respecto al donativo de dinero que le solicita el ex fiscal para que pueda influir en la investigación que estaba bajo su cargo (Caso N°770-2017). **La Constancia SGF del caso N°2306034500-2017-770-0**, la cual acredita además de la existencia del proceso judicial que se seguía contra [REDACTED], que dicha investigación estaba a cargo del hoy acusado ([REDACTED]). **Las copias del caso N°770-2017**, donde se evidencia que efectivamente la declaración prestada por el testigo tanto en su denuncia, como en el relato prestado en este juzgamiento concuerdan entre sí, puesto que da cuenta del principio de oportunidad que se iba a llevar a cabo con la finalidad de ayudarle, pero no se realizó porque [REDACTED] no concurrió.

11.1.7. Además de ello, el **acta de escucha y transcripción de audios de fecha 28 de agosto del 2017**, donde se deja constancia los audios transcritos del CD marca PRINCO CD-R, que da cuenta las conversaciones que entabló el testigo con el acusado respecto a la investigación que seguía en su contra de [REDACTED] y con la finalidad de darle un donativo a cambio de incoar a un principio de oportunidad. El **informe N° 05-2017-ODCI- LA LIBERTAD**, en donde se aprecia que el acusado no niega que se le haya asignado el Caso N°770-2017, que en etapa de investigación preparatoria solicitó con un escrito el principio de oportunidad, que solo llamo una vez al denunciante, que en una oportunidad decidió seguirle la corriente, teniendo como conclusión dicho informe *“esta Jefatura encuentra indicios de la responsabilidad penal funcional del investigado, que permite pasar a una etapa formalizada de la investigación(...)”*. **La disposición de la Fiscalía de la Nación de fecha 19 de febrero del año 2018**, donde se deja constancia de autorizar el ejercicio de la acción penal contra [REDACTED] por el delito de Cohecho Pasivo Especifico, el remitirse los actuados con la finalidad de formalizar la investigación preparatoria. El **oficio SDI-9472/18 remitido por [REDACTED]** se adjunta CD-R marca MAXELL con las inscripciones **“SDI-9472-18”** del 31 de mayo de 2019; el documento con fecha 26 de agosto de 2019,



remitido por [REDACTED] con el adjunto en sobre manila CD-R marca SONY, el cual da cuenta de la conversación continua que hubo entre el testigo y el acusado mediante el teléfono celular [REDACTED] (pertenece al acusado) y el numero celular [REDACTED], corroborando de esta manera una vez más el relato de [REDACTED] y consigo la acusación Fiscal.

11.1.8. Por otra parte, se oralizó por parte de la defensa, dos documentales, consistiendo la primera de ellas en la razón emitida por [REDACTED] asistente en función fiscal de la oficina desconcentrada de control interno de la libertad, la cual consiste en que [REDACTED] se había comprometido a acudir al despacho de la jefatura a efectos de llevar a cabo el operativo correspondiente, pero este no concurrió a pesar de que se le había esperado hasta las 15:45 horas. Ante ello la defensa sostiene que este medio de prueba acreditaría que el testigo habría incurrido en contradicciones, porque refirió que Fiscalía no se comunicó con él, pero en dicha razón se aprecia que él no asistió. Para este Colegiado dicha prueba documental no reviste de mayor relevancia, puesto que la no concurrencia del señor [REDACTED] en nada logra desvanecer las circunstancias y el comportamiento ilícito que tuvo el acusado frente a la investigación que estaba a su cargo y por la cual decidido llevarlo a un principio de oportunidad, solicitándole a este testigo un donativo dinerario a cambio de ese "favor".

11.1.9. Como segundo documental, se tiene el acta de ocurrencia suscrita por el Fiscal [REDACTED] con fecha 02 de agosto del 2017, donde se verifica que se deja constancia de la asistencia de la parte agraviada [REDACTED] para la audiencia de principio de oportunidad que se había programado, la cual no se llevó a cabo puesto que el investigado [REDACTED] no concurrió. Esta acta de ocurrencia demuestra claramente, guardando relación tanto con las documentales presentadas por parte de Ministerio Publico y la declaración brindada por el testigo en este plenario que efectivamente existió un principio de oportunidad el cual fue programado por el Fiscal (acusado) para dos fechas, esto es 2 y 3 de agosto, pero como el señor [REDACTED] no concurrió no se pudo realizar, lo cual dicha incomparecencia no quiere decir que dicha programación para esa audiencia no fue real o que se el testigo se lo haya inventado.



11.2. VALORACION DE LA PRUEBA EN CONJUNTO

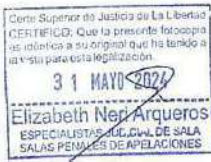
11.2.1. Ahora corresponde continuar con la valoración de la prueba, pero desde un enfoque global, esto es, empleando las conclusiones probatorias que deja el aporte de la prueba analizada de manera individual, y solo si ésta incardina en cada una de las categorías del delito imputado, se puede establecer, en principio que se ha materializado, y de serlo, se deberá contrastar y compulsar los medios de prueba para determinar si la persona o personas acusadas tienen responsabilidad por los hechos constitutivos de delito.



11.2.2. En esta operación racional y lógica de valoración de la prueba el colegiado responderá a los alegatos planteados por las partes específicamente a los planteamientos de la defensa, en esa perspectiva utilizara prueba directa y prueba indirecta dado que no son excluyentes así en cuanto a la prueba directa haremos el desarrollo en los siguientes considerandos.

11.2.3. La declaración de [REDACTED] quien fue el único testigo directo de los hechos materia de imputación contra el acusado [REDACTED], dicho testimonio deberá ser examinado bajo los 3 estándares que establece el **Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116**, consistentes en: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, garantía que alude a que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c) Persistencia en la Incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Asimismo, el considerando 11 se prescribe que, "... Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto...".

11.2.4. Habiendo precisado dicho punto, corresponde verificar si se habría cumplido con el primer criterio, referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en tal sentido del relato prestado por [REDACTED] en este plenario, no se advierte que haya existido o que exista



motivaciones de venganza, rencor, odio o alguna relación de enemistad que haya incitado al agraviado a imputar los hechos materia de acusación contra el acusado [REDACTED], asimismo tampoco se evidencia que exista algún órgano de prueba que pueda desvanecer este primer estándar o que permita dilucidar a este Colegiado que estaríamos frente a una sindicación falaz o espuria por parte del agraviado, de tal manera que se ha cumplido a cabalidad con este primer criterio.

11.2.5. Siguiendo ese mismo análisis, el criterio de verosimilitud, no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del testigo, sino que dicho relato deberá estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En tal sentido, se observa que el testimonio brindado por [REDACTED] es coherente y sólida, quien ha detallado de manera clara los hechos suscitados en el año 2017 por parte del acusado, no resultando ser inverosímil, fantasiosa o ilógica, mucho menos se evidencia que existan contradicciones o imprecisiones, siendo que la matriz coherente de la sindicación realizada por el agraviado, no se encuentra fuera del plano de lo real, mucho menos es ajena a las corroboraciones periféricas las cuales le otorgan mayor credibilidad, puesto que tal versión encuentra consistencia en las mismas.

11.2.6. De tal modo que, las corroboraciones periféricas, en términos de la Casación N° 1326-2018/ICA, hace referencia a que estas, “(...) no suponen una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima -se trata de datos que refuerzan las declaraciones de la víctima, de modo que le otorguen verosimilitud y credibilidad”. Así también, la Casación N° 1394-2017 Puno, precisa que “(...) la corroboración periférica no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho, que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima – se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas u otras- “.

11.2.7. Siendo así que, el testimonio aludido por [REDACTED] encuentra respaldo y uniformidad, en los diversos medios de prueba que fueron ofrecidos por parte de Fiscalía, tal es así como, el acta de denuncia verbal con fecha 10/07/2017, mediante la cual pone en conocimiento de la oficina desconcentrada del control interno de la libertad de manera



minuciosa los hechos suiciditos en el año 2017 por parte del acusado [REDACTED], quien le solicito dinero a cambio de intervenir en la investigación que estaba a su cargo y con ello arribar a un principio de oportunidad para favorecer a [REDACTED] en dicho proceso que se seguía en su contra (Caso N°770-2017), refiriendo: “Yo vengo siendo investigado por el delito de violencia y resistencia a la autoridad en la carpeta fiscal N°770 en la Fiscalía Provincial Corporativa de Chepén, estando a cargo el fiscal [REDACTED] (...) me dice que trate de hablar con mi expareja, que se retracte y que archivaba el caso y que me porte bonito, y le digo como y me dice como tú tienes harta plata que sean 5 mil soles, sino te vas a cana, porque tu estas en otro proceso, ve tú, yo te limpio de esta (...) subí a su oficina ubicada en el segundo piso, active la grabadora de mi celular, ingrese y salude al Dr. Le dije doctor, quiero saber cómo está mi caso y en eso él me dice: “ya pues como va ser”, yo le digo: doctor como va a ser de que, y él me responde como va a ser conmigo, habla bonito para de una vez archivarlo el caso o traes a tu esposa para que se retracte, seguimos conversando y me dijo la única forma que yo puedo ayudarte es convocando un principio de oportunidad y fijar la reparación civil a 500 para la parte afectada y quinientos al Estado y en eso le digo que no tengo que ver nada (...) él me dijo ya pues, de una vez, no me emociones, como va a ser, son cinco Luquitas, haciendo referencia a cinco mil soles, yo le respondí que no contaba con esa cantidad y él me dice pero entonces habla bonito cuanto puedes, yo le dije doctor voy al banco a ver cuánto me han depositado y según eso hablamos, yo le indique que lo único que puedo conseguir son quinientos y él me dice ya pues, y me dice no le vayas a estar diciendo a nadie (...) me dio un número de teléfono [REDACTED] y me dijo me llamas (...) ahí el vuelta me vuelve a preguntar, y cuanto vas a dejar ahorita, yo le dije doctor puedo ir al banco y traer quinientos (...) le llame al número [REDACTED] y le dije doctor ya no puedo ir a su oficina (...) donde nos encontramos para darle y el corto la llamada, pero inmediatamente me llamó del número [REDACTED] y me dijo : soy [REDACTED] de Lucio, todos los teléfonos están intervenidos(...)”.

11.2.8. La defensa ha tratado de restar valor a la declaración de este testigo aduciendo su historial criminal sin embargo del análisis de congruencia de su declaración observamos que se trata de un relato estructurado y que la imputación realizada tiene abundante corroboración periférica ,por lo que las condiciones personales de este testigo no invalidan su declaración , por el contrario por su calidad de usuario del sistema



jurídico y parte en otros procesos era el sujeto propicio para la solicitud dineraria ilegal.



11.2.9. En relación al último parámetro referido a la persistencia en la incriminación, este Colegiado aprecia que a lo largo de todo el proceso, el relato del testigo ha sido único no solo en cuanto a los hechos imputados, no ha existido incongruencias respecto de las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores que se produjeron; sino que además se ha demostrado que la imputación dirigida contra el acusado ha sido persistente respecto a su vinculación con los hechos, esta sindicación se ha mantenido desde su denuncia formulada hasta llegar a esta instancia, a pesar de a ver transcurrido más de 4 años, siendo una sindicación sólida uniforme e inalterable; con lo cual queda por acreditada esta tercera garantía.

11.2.10. Del mismo modo, se tiene la **Constancia SGF del caso N°2306034500-2017-770-0**, documental que reafirma una vez más la versión brindada por el testigo, puesto que da cuenta que efectivamente dicha investigación estaba a cargo del Fiscal [REDACTED] (acusado), donde el imputado era el señor [REDACTED] la parte afectada [REDACTED] por el delito de agresiones contra la mujer y otro, en tal sentido. Asimismo, como otra prueba documental en concordancia con el medio probatorio antes mencionado, están **las copias del caso N°770-2017**, la cual contiene la disposición de apertura de investigación preliminar con fecha 13 de marzo del 2017 teniendo como Fiscal del mismo, al enjuiciado [REDACTED]; además de ello está la resolución donde se concede las medidas de protección a la señora [REDACTED] (agraviada), y ante el incumplimiento de estas medidas por parte del señor [REDACTED] es que dio inicio a la Carpeta Fiscal N° 770-2017, también se evidencia la disposición de impulso con fecha 07/07/2017 donde se dispone *“convocar a audiencia de principio de oportunidad-acuerdo reparatorio, al investigado [REDACTED] y al Procurador público del poder judicial y a la agraviada [REDACTED] para la audiencia a realizarse en primera fecha el 2 de agosto del 2017 a horas 3:00 pm y como segunda fecha el día 03 de agosto del 2017 a horas 1:30 pm”* documento que es firmado y sellado por el Fiscal [REDACTED] (acusado).

11.2.11. Con esta documental se acredita que el caso específico estaba sometido la competencia funcional del acusado, rechazando los



argumentos alegados de que el caso no estaba dentro de las esferas de sus atribuciones y de falta de tipicidad. Queda acreditado categóricamente que el emitiría decisión de un principio de oportunidad sometido a su conocimiento.

11.2.12. De igual manera, encontramos el **informe N° 05-2017-ODCI- LA LIBERTAD**, documento que contiene el acta de declararon de [REDACTED], donde manifiesta que *“se le asignó una investigación contra [REDACTED] (carpeta fiscal 770-2017), (...) que el denunciante pretendía que de oficio programe una audiencia de principio de oportunidad, señalando que no lo hizo, sino hasta la etapa de investigación preparatoria en que lo solicito con un escrito, precisa que solamente lo ha llamado una vez y que las otras era el denunciante quien le llamaba, (...) en una oportunidad decidió seguirle la corriente y así poder levantar un acta con el dinero y realizar una pericia para con todo ello tener pruebas (...) que respecto al momento en el que le pregunta “que como te vas a comportar conmigo, me vas a dejar algo ahorita”, “cuanto me vas a dejar ahorita, más o menos para emocionarme”, refiere que lo hizo porque quería tener medios de prueba contra dicho denunciante. Por último, refiere que cuando le indicó a [REDACTED] “soy [REDACTED] todos los teléfonos están intervenidos” lo hizo porque no quería que nadie este junto a él, pues había un fiscal que intentaba sustraer documentos de sus carpetas”. Teniendo como conclusión “esta Jefatura encuentra indicios de la responsabilidad penal funcional del investigado, que permite pasar a una etapa formalizada de la investigación, al encontrarnos ante la concurrencia plena de los supuestos taxativos delimitados en el artículo 336, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal”.*

11.2.13. Bajo esa misma perspectiva, se tiene un CD que contiene las conversaciones grabadas por [REDACTED], en la cual se escucha claramente de los audios la voz perteneciente al acusado [REDACTED] solicitándole dinero al testigo a cambio de que la investigación (Caso N°770-2017) que tenía a su cargo culmine con un principio de oportunidad y una reparación civil de 500 soles para el Estado y la agraviada (ex pareja de [REDACTED]), audios que en esta instancia han sido reproducidos y escuchados cada uno por este Colegiado, asimismo en concordancia con lo antes referido, se tiene el **acta de escucha y transcripción de audios**, donde podemos visualizar y verificar que las conversaciones giraban en torno al caso N 770-2017 que estaba siendo dirigida por el acusado, donde le señalo al testigo



arribar a un principio de oportunidad para archivar la investigación, que se quedaría sin antecedentes como si no hubiera hecho nada, pero a cambio de una suma dineraria, se advierte que dicha conversación es fluida, de confianza, hubo un contubernio entre ambas partes (acusado y testigo) para nada hace notar que el acusado haya estado incomodo o siendo intimidado por [REDACTED] conforme se puede apreciar:

1. Archivo: "CALL 09-50-44 OUT [REDACTED] este audio contiene las conversaciones sostenidas entre el acusado y agraviado por teléfono (llamada realizada por el agraviado) [REDACTED] Ta que una falla doctor, le estuve llamando ayer y nada, no me contestaba. **Dr.** [REDACTED] No pues, pero yo te dije que, escúchame, ayer te dije que ayer tenía justo en el penal yo estaba tarde. [REDACTED] Ya, pero tú me dijiste a las 12 nos encontramos, a partir de las 12. **Dr.** [REDACTED] No pues, pero yo te llamé y te dije que no se podía, mira el principio es cada 5 años. [REDACTED] Doctor, pero yo, yo consultando con un abogado y me dijo que el principio de oportunidad si se puede dar hasta 2 veces. **Dr.** [REDACTED] Mira ve, ya, ya, se puede dar hasta dos veces (...) Mira te explico acá está el artículo y el inciso te voy a dar (...) Ya, ya eh, ¿por qué no se puede? Eso está en el artículo 2 del Código Procesal Penal, ya, inciso 9, ya eh, párrafo "c", ya artículo 2, inciso 9, parágrafo "c" "No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: inciso c) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito". **De** [REDACTED]: Ya ósea no. **Dr.** [REDACTED] Haber, escúchame, escúchame. [REDACTED] Dime. **Dr.** [REDACTED] Aunque, aunque pensándolo bien, mira escúchame, ya cuándo ha sido, ¿cuándo, qué fecha te acogiste al principio de oportunidad con la [REDACTED] qué fecha? (...) pero dime cuando te has acogido a la audiencia de la [REDACTED] para arribar al acuerdo de principio de oportunidad. (...) [REDACTED] Ya en ese, ese fue en el mes pasado, en el mes pasado. **Dr.** [REDACTED] A ya junio, entonces si se puede mira, eres un lechero de miércoles mira, no tienes la condición de reincidente; porque si te has acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los 5 años, anteriores a la comisión del delito, y como eso ha sido posterior a la comisión del delito. Hay un vacío mira, la norma no contempla tu caso, y por tanto como hay un



vacío, si se puede. (...) [REDACTED] Ya, cómo hacemos entonces pue doctor. Dr. [REDACTED] Ya, este me ubicas estoy desde las 8:30 ahí en la Fiscalía. De [REDACTED] Porque, ella, ella yo ya he conversado con ella por el face y me dijo que no quería llegar a ningún acuerdo ni nada dice. Dr. [REDACTED] No hay problema porque le cito y si ella no va, yo fijo tanto para el Estado como para ella. [REDACTED] Ya. Dr. [REDACTED] la reparación civil, como te dije, no hay ningún problema, yo lo fijo. Por teléfono no te puedo hablar mañana 8:30, a partir de las 8:30 estoy ahí en la Fiscalía. [REDACTED] Ya, ya bacán, bacán. Dr. [REDACTED] Me llamas cualquier cosita, para ver si he salido casi. Y si he salido, me llamas, al toque regreso. Ya, ya listo quedamos okey”.

2. Archivo: "CALL 17-05-27 IN [REDACTED] este audio contiene la conversación cuando el agraviado llama al acusado y este corta la llamada, pero luego vuelve a llamarlo, pero de otro teléfono [REDACTED] “Dr. [REDACTED] Soy [REDACTED] [REDACTED] todos los teléfonos están intervenidos. Vente al costado de la piscina, vente aquí al costado de la piscina. [REDACTED] Escúchame, escúchame, ahorita me estoy yendo a Pacasmayo, este, estoy en el auto. Te parece dentro de 1 hora. Dr. [REDACTED] Ya, me timbras, me timbras”. 3. Archivo: "CALL 16-37-15 OUT [REDACTED] contenido: [REDACTED] Doctor que tal. Dr. [REDACTED] Que dice, este ya está. [REDACTED]: Te estuve llamando. Dr. [REDACTED] Ya están tus notificaciones para el principio de oportunidad. [REDACTED] Ya. Dr. [REDACTED] Ya, ya, ya está para que, ya, entonces a la hora que puedes este me, das una llamada para notificarte para el principio de oportunidad. [REDACTED]: Ya. Dr. [REDACTED] 2 y 3 de agosto, quedamos?, el martes conversamos personalmente. [REDACTED]: ya, ya ya para traer, bacán entonces que sea para fin de mes entonces doctor, antes si se puede. Dr. [REDACTED] si, 2 y 3 de agosto”.

4. Archivo: "Nota de voz 003" (grabación que realizo en el despacho del acusado) “Dr. [REDACTED] Ya bueno el tema va a ser que quieres estee una..., dime la [REDACTED] te ha hecho un principio de oportunidad, ¿pero antes has tenido algún otro principio de oportunidad? [REDACTED] Antes de la doctora, no, nunca. Dr. [REDACTED] Ya, ya, este... entonces el tema va a ser que quieres un principio de oportunidad para que se archiven los dos (...) el tema es... ¿cómo te vas a portar conmigo?, ¿me vas a dejar algo ahorita? [REDACTED] Ya, pero escúcheme ahorita voy a ir al banco. Dr. [REDACTED] cuánto me vas a dejar ahorita más o menos para



emocionarme (...) Al Estado quinientos y a ella quinientos, (...) quedas sin antecedentes como si no hubieras hecho nada. [REDACTED] una quinita. Dr. [REDACTED] Ya pues dame. [REDACTED] ¿sí? Dr. [REDACTED] ta bien (...) Pero shitttt. [REDACTED] usted me conoce doctor. Dr. [REDACTED] (ininteligible), tienes, son dos años, espera, espera (...) no sé me mareo, este debe ser, este va ser, ya, 770 (ininteligible)...de una vez lo tienes, ya está listo. Para notificarte de una vez de aquí (...)”

11.2.14. En esa misma línea argumentativa, está la declaración del perito Lingüista y autora de la pericia N°349-2018 [REDACTED] quien se presentó a esta instancia a ratificar el contenido de su informe pericial acústico lingüístico forense, donde concluyo“ (...) *muestras poseen un NIVEL ALTO DE SIMILITUD LINGÜÍSTICA. B. De los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados, a la muestra INDUBITADA, voz del investigado [REDACTED] y a las muestras de voz DUBITADAS que corresponden al locutor masculino que supuestamente corresponden al investigado; podemos afirmar que tienen valores convergentes en la frecuencia fundamental. C. De todos los análisis realizados a las muestras incriminadas (muestras dubitadas), voz del locutor masculino que supuestamente corresponde al investigado; y a la muestra de voz indubitada perteneciente a la persona de [REDACTED]; podemos afirmar que existe un nivel identificación de ALTA DE PROBABILIDAD, que correspondan al mismo locutor*”. Además de ello, de su declaración conforme se ha explicitado en los considerandos que anteceden, este Colegiado evidencia un relato muy detallado a pesar del tiempo transcurrido, espontaneo, coherente el cual concuerda con el ínterin de su informe, no advirtiendo la existencia de alguna contradicción a lo largo de toda su manifestación.

11.2.15. Los cuestionamientos realizados a esta pericia no tienen soporte científico, la perito explico exhaustivamente los procedimientos realizados , el método científico ,la legalidad de las muestras obtenidas ;sobre ello y contra no existió postulación de medios de prueba idóneos, pertinentes ,de cara a contradecirla o invalidarla ,sino solo apreciaciones subjetivas ;habiendo asistido un perito de parte que no analiza las conclusiones técnicas y científicas de la pericia sino más bien supuestas irregularidades procesales.

11.2.16. Por otro lado, la **disposición de la Fiscalía de la Nación CASO N°189-2017**, donde se detalla los hechos y el cargo atribuido a [REDACTED]



██████████, esto es por el delito de Cohecho pasivo específico, el descargo por parte del acusado, además de ello se indica “*como se aprecia el denunciado ██████████, durante su actuación como Fiscal Provincial a cargo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chepen, tuvo bajo su conocimiento y dirección la investigación preparatoria correspondiente al Caso N° 770-2017, seguida contra ██████████ en agravio de ██████████ (...)* razón por la cual se encontraba facultado para conocer y decidir sobre dicho asunto, lo señalo evidencia que el hecho denunciado reúne los dos primeros elementos que configuran el ilícito de cohecho pasivo específico, esto es la condición de autoría cualificada (fiscal) y la competencia para conocer e influir sobre la marcha de la denuncia penal que era objeto del acto corruptor (Caso N° 770-2017). En consecuencia, dispone autorizar el ejercicio de la acción penal contra ██████████ por el delito de Cohecho Pasivo Especifico, el remitirse los actuados con la finalidad de formalizar la investigación preparatoria.

11.2.17. Por otra parte, el ██████████ remitido por ██████████ ██████████, se adjunta CD-R marca MAXELL con las inscripciones “SDI-9472-18” del 31 de mayo de 2019; el documento con fecha 26 de agosto de 2019, remitido por ██████████, con el adjunto en sobre manila CD-R marca SONY, el cual acredita la conversación que sostuvo el acusado con el testigo, de los números telefónicos N° ██████████ y ██████████ (pertenece al acusado) y el N° ██████████ (testigo), reforzando una vez más el testimonio brindado por el señor De ██████████. En tal sentido, este segundo criterio se encuentra presente en el relato brindado, puesto que dicho testimonio se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas, esto es que se evidencia suficiente caudal probatorio, que ratifica, respalda y refuerza dicha versión sostenida, no encontrando ilogicidad o escases de veracidad en la misma.

11.2.18. Por otra parte ██████████ siono la condición de agraviado del señor ██████████ argumentando que el único perjudicado en esta clase de delitos vendría a ser el Estado. En tal sentido, como es de conocimiento agraviado viene a ser quien directamente resulto ofendido por la comisión de un ilícito penal y cuya participación dentro del proceso penal es imprescindible y necesaria, ya que forma parte de la configuración típica del delito y tiene en posesión el bien jurídico protegido, sea este patrimonial, personal o de otra índole.



11.2.19. Siguiendo la misma línea argumentativo, tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime en señalar que, el agraviado dentro de este tipo penal vendría a ser únicamente el Estado, debidamente representado por su procurador encargado de la salvaguarda de sus derechos e intereses, y por ende debe ser partícipe en la investigación y proceso penal dentro del enjuiciamiento de este tipo de delitos.

11.2.20. De tal manera, que lo alegado por la defensa es compartido por este Colegiado Superior, puesto que en los delitos contra la administración pública el principal afectado por no cumplir de manera efectiva sus funciones frente a los administradores es el Estado quien es el único titular de esta condición, mas no un particular.

11.2.21. Por otra parte, la defensa ha señalado que existiría una contradicción en lo declarado en esta instancia por el testigo [REDACTED] [REDACTED] puesto que habría señalado que el enjuiciado le solicitó 500 soles en su declaración realizada ante la oficina desconcentrada del control interno. Frente a ello de las documentales ofrecidas se evidencia que el testigo ha mantenido un relato coherente, sólido, no existiendo ninguna variación o fisura del mismo, conforme se aprecia de su manifestación ante la Jefatura de la Oficina Desconcentrada del Control Interno “(...) y que me porte bonito y le digo como y me dice tú tienes harta plata que sean 5 mil soles, si no te vas a cana, porque tu estas en otro proceso, ve tú, yo te limpio de esta (...) él me dijo ya pues, de una vez, no me emociones, como va a ser, son cinco Luquitas, haciendo referencia a cinco mil soles, yo le respondí que no contaba con esa cantidad y él me dice pero entonces habla bonito cuanto puedes, yo le dije doctor voy al banco a ver cuánto me han depositado y según eso hablamos, yo le indique que lo único que puedo conseguir son quinientos y él me dice ya pues, y me dice no le vayas a estar diciendo a nadie (...) me dio un número de teléfono [REDACTED] y me dijo me llamas (...) ahí el vuelta me vuelve a preguntar, y cuanto vas a dejar ahorita, yo le dije doctor puedo ir al banco y traer quinientos.

11.2.22. Asimismo, conforme la Nota de voz 003, audio que fue reproducido en esta instancia y donde se escucha claramente la voz del señor [REDACTED] quien le dice al testigo “el tema es... ¿cómo te vas a portar conmigo?, ¿me vas a dejar algo ahorita? [REDACTED] Ya, pero escúcheme ahorita voy a ir al banco. Dr. [REDACTED] cuánto me vas a dejar ahorita más o menos para emocionarme (...) Al Estado quinientos y a ella quinientos, (...) quedas sin antecedentes como si no hubieras hecho



nada. [REDACTED] una quinita. Dr. [REDACTED] Ya pues dame. [REDACTED] ¿sí?
Dr. [REDACTED] ta bien (...) Pero shitttt. [REDACTED] usted me conoce doctor.
Dr. [REDACTED] (ininteligible), tienes, son dos años, espera, espera (...) no sé me mareo, este debe ser, este va ser, ya, 770 (ininteligible)...de una vez lo tienes, ya está listo. Para notificarte de una vez de aquí (...)"

11.2.23. Relato que ha sido confirmado por [REDACTED] en este plenario "no, S/500 soles él me dice que era para la reparación civil, para que dé a la parte agraviada, y aparte ósea me absolvía de la pena prácticamente si es que yo le daba 5 lukitas pero iba a ser una pena así como suspendida, como archivar el caso". Empero de haber sido verdad lo indicado por la defensa esto es "Yo le pregunto ¿Dr. Cuánto va a querer? Él me dijo dime cuanto no me emociones, yo le dije que le podía dar la suma de 500 soles y él me dijo ya pues si es ahorita, yo le dije que dentro de una hora porque iba a ir a banco". Claramente se aprecia que ante la respuesta del acusado respecto a la pregunta del testigo "Dr. ¿Cuánto va a querer?" Este le dice que únicamente podría darle 500 soles, frente a lo cual el señor [REDACTED] de igual manera accedió a dicho monto, esto es que no quita la existencia de dicha solicitud de dinero por parte del acusado, allá sido 5000, 1000 o 500 soles, el monto dinerario es irrelevante, puesto que la solicitud del dinero esta, se dio, verbo rector que es suficiente para que este tipo penal imputado se configure. Tal y conforme la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia lo ha explicitado que esta clase de delitos consiste en que el agente público solicite donativos o cualquier otra ventaja con el fin de que se influya en la decisión de algún asunto sometido a su conocimiento y competencia. Pero también se exige un vínculo normativo, que está dirigido a que influya en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento y competencia, en este caso era la investigación que estaba a cargo del acusado (caso N°770-2017) la cual mediante dicho monto dinerario que solicito incoaría a un principio de oportunidad.

11.2.24. Así también se encuentra la declaración del acusado que realizo ante la oficina de control interno, refiriendo que "(...) *en una oportunidad decidió seguirle la corriente y así poder levantar un acta con el dinero y realizar una pericia para con todo ello tener pruebas (...) que respecto al momento en el que le pregunta "que como te vas a comportar conmigo, me vas a dejar algo ahorita", "cuanto me vas a dejar ahorita, más o menos para emocionarme", refiere que lo hizo porque quería tener medios de prueba contra dicho*



denunciante”. De tal manera el propio acusado acepta haberle solicitado una ventaja económica, pero con el agregado de que supuestamente era para seguirle la corriente y así poder tener medios probatorios, dentro de ellos levantar un acta, acta que no se realizó, asimismo no existe ningún documento que acredite dicha versión sostenida por el enjuiciado muy por el contrario lo que hace es corroborar una vez más la declaración del testigo.

11.2.25. Por otra parte, se ha cuestionado el procedimiento, la cadena de custodia, donde el perito de parte refirió que se pudo alterar, modificar el contenido de la evidencia digital. Respecto a este punto, en el acuerdo plenario 06-2012 se define a este instrumento procesal así en el fundamento 11 *La cadena de custodia, como quinta forma de autenticación, referida al cuerpo del delito, «[...] se puede definir como aquel procedimiento de registro y control que tiene por finalidad garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de los elementos materiales de prueba [en pureza, del hecho delictivo y de su autor], tales como documentos, armas blancas y de fuego, muestras orgánicas e inorgánicas, proyectiles, vainas, huellas dactilares, etcétera, desde el momento de su hallazgo en la escena del crimen, considerando su derivación a los laboratorios criminalísticos forenses donde serán analizados por parte de los expertos, técnicos o científicos, y hasta que son acompañados y valorados como elementos de convicción [en rigor, actos de prueba] en la audiencia de juicio oral» [READI SILVA y otra, 2003: 23]. La cadena de custodia es, propiamente, un sistema de control que permite registrar, de manera cierta y detallada, cada paso que sigue el cuerpo del delito encontrado en el lugar de los hechos (recolección, incorporación —utilización de embalajes adecuados—, rotulación, etiquetamiento —con identificación del funcionario responsable y referencias sobre el acto de hallazgo, ocupación e incautación—, traslado, almacenamiento, conservación, administración y destino final), de suerte que proporciona un conocimiento efectivo del flujograma que ha seguido el bien, cosa u objeto, a través de los diferentes sistemas (policial, fiscal, laboratorio criminalístico, Instituto de Medicina Legal, u otros entes públicos o privados), hasta llegar a las instancias judiciales [la obligatoriedad de su presentación se advierte de lo dispuesto por el artículo 282.1 NCPP]. Por último, la cadena de custodia, como señaló el Tribunal Supremo español, en su sentencia del tres de diciembre de dos mil nueve, fundamento jurídico tercero: «[...] la cadena de custodia es una figura tomada de la realidad, a la que tiñe de valor jurídico con el fin de, en su caso, identificar el objeto intervenido, pues al tener que pasar por*



distintos lugares para que se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la seguridad de que lo que se traslada y analiza es lo mismo en todo momento, desde que se recoge del lugar del delito hasta el momento final que se estudia y, en su caso, se destruye» [MARCA MATUTE, II, 2010: 36]. Además, como recuerda la Corte Suprema de Costa Rica, «[...] la cadena de custodia no protege la cantidad ni la calidad de la prueba material sino la identidad de ella, pues la incautada debe ser la misma que llega al perito y al debate» [Sala Tercera, Sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil siete].

11.2.26. En el fundamento 12° *El mecanismo que expresa la cadena de custodia se concreta materialmente a través de formularios de registro de información o, como precisa el Reglamento antes citado, en «formatos de la cadena de custodia», que acompañan en todo momento al cuerpo del delito y son objeto de supervisión por el fiscal o un funcionario delegado. Cada eslabón en la cadena de custodia está debidamente registrado, y de modo ininterrumpido, lo cual demuestra la totalidad del camino recorrido por el cuerpo del delito. La presentación de estos formatos evita la necesidad de hacer concurrir a quien o quienes han tenido que lidiar con el cuerpo del delito. Esta prueba documentada —el formato y documentos anexos— es suficiente y más operativa que el testimonio. La jurisprudencia estadounidense, liderada por el caso USA vs. Howard-Arias, decidida en 1982 por la Corte Federal de Apelaciones del Cuarto Circuito, señaló que la cadena de custodia es una variación del principio de autenticación (o, con mayor precisión y según se expuso, una de sus formas de autenticación) [MUÑOZ NEIRA, 2008: 361-362].*

11.2.27. Sobre la rotura de la cadena de custodia en este acuerdo se interpreta que :” *La ruptura de la cadena de custodia —la presencia de irregularidades en su decurso— se presenta cuando en alguno de los eslabones de la cadena o de los tramos por el que transita el cuerpo del delito, se pierde la garantía de identidad entre lo incautado y lo entregado al fiscal, perito— organismos técnicos periciales, laboratorios forenses, universidades, instituciones públicas o privadas, institutos de investigación (artículo 173, apartado 2, NCPP)— o juez. Aquí, en principio, se está ante una irregularidad o un acto procesal defectuoso, que no determina su nulidad, inadmisibilidad o inutilización.*

11.2.28. Tal y como se desprende de la manifestación de la perito oficial ha detallado de una manera clara el procedimiento que se realizó para la obtención de las muestras correspondientes que eran materia de análisis, asimismo preciso de una forma muy minuciosa las técnicas que empleo



para llegar a la conclusión que aparece en su informe pericial acústico lingüístico forense y que no se habría generado alguna alteración de la evidencia, señalando “Yo tengo una voz, esa voz y ese estilo de ese hablante no va a cambiar porque yo lo grabe en mi celular y lo pase a mi computadora, las propiedades de ese hablante van a seguir siendo las mismas y esto es un peritaje fonético, no es digital (...) Las muestras estuvieron en un estado adecuado, sabemos que en las ciencias forenses los audios siempre tienen ruido, sin embargo, los análisis que realizamos son suficientes para llegar a los resultados a lo que se llegó, si nosotros acá hemos llegado a la conclusión es porque hubo idoneidad de muestras”. Existe el documento respectivo firmado que da cuenta de la entrega del cd y teléfono que no presenta enmendadura alguna y de donde sin atisbo de duda se puede establecer quien lo entrego y lo recibió hasta antes de la realización de la pericia respectiva, sin que se observe rotura de cadena donde las muestras puedan haber sido adulteradas.

11.2.29. Del otro lado, el perito de parte que fue ofrecido por la defensa para contradecir la pericia oficial, únicamente se ha dedicado en señalar que “porque el procedimiento no fue el correcto no realizo el análisis de dichas muestras”, pero dicho perito no entro a realizar el análisis del contenido de la pericia oficial, esto es la homologación de la voz del acusado, asimismo señalo que únicamente participo de la recolección de voz, lo que se deduce que no realizo el análisis de las muestras que se le entregaron y además indico haber existido alteración de las mismas, pero dentro de su informe realizado no se evidencia ningún argumento respecto a ello. De acuerdo al informe pericial acústico forense N°033-2019, emitido por el perito [REDACTED] quien señalo “El Perito de Parte, señor [REDACTED] contaba con las mismas muestras (dubitadas e indubitadas) que el perito oficial, sin embargo, en su Dictamen Pericial de Ingeniería Informático Forense de Parte N° 0628-MACC-LL-B- T, emitido por dicho perito de parte, no existe explicación de naturaleza científica, técnica informática o experiencia calificada, alguna sobre la comprensión del hecho, que es la homologación de voz del señor [REDACTED]”.

11.2.30. Así también, se ha recibido la declaración del enjuiciado, quien afirmo una vez más que si convocó a principio de oportunidad, en dos



fechas, esto es el 2 y 3 de agosto del 2017, que los teléfonos celulares que empleaba fueron el [REDACTED] (su teléfono personal) y el institucional [REDACTED] sobre este punto debemos recordar que ambos números fueron utilizados por el acusado para mantener dichas conversaciones con el testigo. Asimismo, respecto a la nota de voz 003 donde refiere “el tema es como te vas a portar conmigo, no me vas a dejar nada ahorita, cuanto me vas a dejar maso menos para emocionarme” manifestó que dicho audio había sido editado, manipulado puesto que no es el tipo de frases que emplea. Frente a ello, como es de verse únicamente cuestiona esta nota de voz, en tal sentido las otras conversaciones por llamada que sostuvo con el testigo se dan por acreditadas esto es que la voz que se escucha de dichas llamadas le pertenece al testigo como al acusado. Por otra parte, de la declaración que rindió frente a la ODCI el acusado en ninguna parte se aprecia que haya manifestado sobre esta supuesta manipulación de su voz, si no por el contrario refiere que lo hizo por seguirle la corriente al testigo y con ello luego interponer un acta la cual no se realizó, además de ello el perito de parte que fue ofrecido por la defensa tampoco refiere nada sobre este aspecto dentro de su análisis y por ultimo conclusiones de su informe realizado. Cuando el acusado en Juicio niega estos dichos no proporciona información de calidad que respalde su negativa solo explicaciones carentes de racionalidad

11.2.31. En tal sentido, se ha probado fuera de toda duda razonable que el acusado [REDACTED] ostentando el cargo de Fiscal Titularse le asignó el caso N° 770-2017, investigación que se seguía contra [REDACTED] donde la agraviada era su ex pareja, así también se acredito que el enjuiciado fue quien le solicito directamente al testigo un monto dinerario para interferir en la investigación que se seguía en su contra, de tal manera quebrantando la imparcialidad, transparencia y objetividad, con el que el fiscal tiene el deber de conocer y llevar un determinado caso, además de ello se probó también que el número telefónico de donde se realizó las llamadas y se estableció dichas comunicaciones fueron del N° [REDACTED] y [REDACTED] los cuales pertenecía al acusado y el número telefónico [REDACTED] al testigo.

11.2.32. Por tal motivo se ha configurado el tipo penal que se exige en el artículo 395° último párrafo del Código Penal, esto es cuando un funcionario acepta o solicita un dinero o beneficio para que realice u omita un acto en violación de sus obligaciones como servidor público,



para el provecho de otra persona. Siendo así que, para la consumación de este tipo penal tan solo es necesario la simple actividad de solicitar o recibir el medio corruptor, por lo que no se requiere que se produzca la decisión final o futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo; sin embargo, se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión, situación que se ha dado en el presente caso.

11.2.33. Que valorados individualmente y en conjunto los medios de prueba actuados se ha establecido con certeza que existió una interacción entre el acusado [REDACTED] y el testigo [REDACTED] ello con motivo de un proceso de investigación que se encontraba en la esfera de competencia del primero como Fiscal provincial y a fin de excluirlo de la persecución penal ofreció vía un instrumento procesal (principio de oportunidad), para ello le solicita una cantidad de dinero cinco mil soles. Esto se acredita con el cd entregado por el testigo y su transcripción. Las conversaciones entre ambos han quedado probadas con los informes de las empresas de telecomunicaciones que señalan que hubo comunicación entre el teléfono de [REDACTED] y [REDACTED] Las conversaciones entre el acusado y [REDACTED] donde solicita el dinero, grabadas en un teléfono celular ha sido homologadas en una pericia y se establece la altísima probabilidad de que la voz le corresponda al acusado [REDACTED], que en la declaración de este último controvertida por el fiscal se observa índicos de mala justificación, tales como que :por miedo converso [REDACTED], que temía por la seguridad de su familia ,que [REDACTED] era un criminal peligroso, que por miedo hablaba con esta persona amablemente y conversaba fuera de la fiscalía ;tales respuestas son incongruentes e inverosímiles ,nos llevan a la conclusión que solo responden a una estrategia de defensa de negación de los cargos ya que estos hechos recién los menciona en el Juicio ,-el acusado ha sido un fiscal con más de veinte años en el ejercicio de su función -,conoce los procedimientos ante las amenazas , que menciona que [REDACTED] es el agente corruptor y le ofreció dinero , sin embargo no lo intervino ni lo denunció a la autoridades pertinentes ,las máximas de a experiencia rechazan tales argumentos por inverosímiles.

11.2.34. Con la prueba personal y documental actuada en juicio, se acreditó que el imputado, agente de calidad especial, realizó la conducta prescrita en el verbo rector “solicitar” en forma directa o indirecta, en



diversos momentos al testigo [REDACTED] a fin de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento y competencia fiscal, en este caso la aplicación de un Principio de oportunidad. Entonces, se enervó el principio de presunción de inocencia

XII.DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

12.1. Para poder establecer la pena concreta a imponer, es menester tener en consideración los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal; en este orden la pena debe aplicarse teniendo en cuenta los fines propios de la misma, así como la observancia del principio de legalidad, proporcionalidad y lesividad previstas en los artículos II, IV y VII del Título Preliminar del Código Penal, de tal manera que dicha penalidad no solo se encuentre en concordancia con el hecho cometido, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito¹. Preciado ello, se debe de tener en cuenta también que el Juez no puede imponer pena superior a la solicitada por parte del Ministerio Público, conforme el artículo 397° numeral 3° del Código Procesal Penal, esto en merced al principio de congruencia.

12.2. Dentro de estos parámetros el Ministerio Público, ha solicitado como pretensión punitiva 08 años de pena privativa de libertad con 365 días multas, en atención a ello corresponde realizar un análisis de las atenuantes y agravantes genéricas. Tal es así que, conforme se verifica de los actuados, el acusado carece de antecedentes penales, sin embargo, se evidencia del caso – acusación fiscal- que el acusado tenía la condición de Fiscal Provincial Titular, por lo que la pena debe situarse dentro del tercio intermedio de acuerdo al artículo 45-A numeral 2° literal b) del Código Penal.

12.3. Para graduar la penalidad a imponerse, se debe de tener en consideración que el enjuiciado es un funcionario público – Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía de Chepén- quien contaba tanto con la experiencia y edad suficiente como para actuar de acuerdo a los valores de objetividad y transparencia, así también al ser el ente persecutor del delito y por tanto el titular de la acción penal le corresponde desempeñar directa y correctamente, en un proceso penal, sus funciones y atribuciones que le competen, puesto que es el responsable además llevar a cabo una correcta investigación, también lo es para otorgar protección a las personas que se encuentran vulnerables (agraviados) como en este caso. Siendo entonces que, la

¹ Sala Penal Permanente. R.N. N° 1572-2003. CUSCO. Lima, diecisiete de setiembre de dos mil tres. “(...)Las exigencias que plantea la determinación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico”



expectativa defraudada al desdoblarse el interés de la nación, por preferir su interés particular, sin importar que de por medio esté la protección de una persona y el prestigio público de la institución; su actuación furtiva, a través de acciones indirectas que han intentado ocultar su pedido corruptor; son razones suficientes para determinar que debe aceptarse la pena solicitada por el representante del Ministerio Público.

12.4. Por otro lado, concorde con el artículo 57° del Código Penal, si bien es cierto el acusado no cuenta con la condición de reincidente o habitual, sin embargo, el *quantum* de penalidad supera los cuatro años, por tal motivo no resulta factible la suspensión de la pena. Asimismo, de acuerdo al artículo 402° numeral 1° del Código Procesal Penal, dispone que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente; por lo que corresponde ordenar la ejecución de la pena de manera inmediata.

12.5. Respecto a la inhabilitación solicitada, Fiscalía lo ubica en el inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, el acusado ha cometido el delito prevaliéndose de su cargo, puesto que en su condición de Fiscal Provincial solicitó dinero para vulnerar sus funciones, conforme se evidencia de esta causa penal, por lo que resulta pertinente amparar las modalidades solicitadas. Además de ello, considerando que corresponde mantener fuera de la función estatal al acusado debido a que, cuando la ejerció, vulneró bienes jurídicos protegidos, es así que en virtud al sistema de tercios y al principio de proporcionalidad debe imponerse 06 años de inhabilitación.

XIII. REPARACIÓN CIVIL

13.1. La Corte Suprema ha delimitado que: *“En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal – que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. (...)”*². La reparación civil, ésta debe fijarse en atención a los artículos 92° y 93° del CP, estableciendo que, la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101° del mismo cuerpo normativo, dispone que la reparación civil se rige, además, por las

²Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; del 13 de octubre del 2006 fundamento jurídico 10.



disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que, si alguien causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

13.2. Aclarado ello, ha quedado acreditado el daño ocasionado por parte del acusado al correcto funcionamiento de la administración pública, a través de la solicitud de dicha suma dineraria a cambio de vulnerar sus funciones, siendo que el cargo para la solicitud ha sido de un funcionario que ostentaba la condición de Fiscal Provincial Titular quien estaba a cargo de la investigación que se seguía en contra de [REDACTED] valiéndose de su cargo para solicitar dinero al testigo para su propio beneficio, con la finalidad de arribar a un principio de oportunidad y archivar la investigación, tal es así que el señor [REDACTED] ha actuado contraviniendo el ordenamiento jurídico; por lo que al configurarse los elementos que conforman la responsabilidad civil, corresponde determinar el *quantum*.

10.3. Sobre el particular, el actor civil sostuvo que se habría acreditado los cuatro presupuestos correspondientes a la reparación civil, asimismo los siete presupuestos desarrollado en la Casación 189-2019, por tal motivo solicita que se le imponga al enjuiciado la suma de 30 mil soles por concepto de reparación civil que deberá efectuar a favor del Estado. En tal sentido, se procederá a dosificarla en razón a los criterios objetivos.

13.4. Tratando este punto, es menester traer a colación lo referido por la Corte Suprema en la Casación N° 189-2019 // Lima Norte, donde estableció ciertos parámetros para determinar el daño extrapatrimonial en los delitos contra la administración pública, siendo los siguientes:

a) **La gravedad del hecho ilícito:** tales circunstancias sucedieron en el interior del distrito fiscal, esto es en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepen, donde el enjuiciado decide omitir sus funciones respecto a la investigación que tenía a su cargo con la finalidad de buscar su beneficio propio.

b) **Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica:** el acusado valiéndose de su condición de Fiscal busco ponerse de acuerdo con el testigo a través de un modus operandi que favorecerse a el mismo, no a la ciudadanía.

c) **El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables:** vendría a ser la suma dineraria que el acusado le llevo a solicitar al testigo.

d) **El nivel de difusión pública del hecho ilícito:** en relación a este criterio, no se ha evidenciado acervo probatorio alguno que logre acreditarlo.



e) **La afectación o impacto social del hecho ilícito:** se vulneró la seguridad y confianza de la ciudadanía en el Ministerio Público, como es la situación de la agraviada [REDACTED] en el caso N° 770-2017.

f) **La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada:** el Ministerio Público quien es el órgano persecutor de la acción penal, puesto que es el encargado de dirigir la investigación respecto a un determinado delito, sin contravenir la imparcialidad, transparencia y objetividad con la que deben llevar dichas investigaciones.

g) **El alcance competencial de la entidad pública perjudicada:** se trata de una dependencia de alcance nacional y local (Chepén).

h) **El cargo o posición de los funcionarios públicos:** el señor [REDACTED] tenía el cargo de Fiscal.

13.5. A partir de los parámetros debidamente analizados en el considerando anterior, y conforme a los principios de equidad y proporcionalidad, este Colegiado procede a fijar la reparación en el monto de S/ 10,000.00, que deberán ser pagados en ejecución de sentencia.

13.6. Respecto al pago de costas, de acuerdo al artículo 500° numeral 1° del Código Procesal Penal, el acusado declarado culpable tiene la carga de las costas del proceso, por lo que se procede a imponerlas.

XIV. PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, analizando los hechos y pruebas recopiladas en este proceso con criterio de conciencia, en estricta aplicación de los artículos 1 y 2.24.e de la Constitución Política, artículo 395° párrafo segundo del Código Penal, así como el artículo 454.4 Y 455° del Código de Procesal Penal, **LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE JUZGAMIENTO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, Administrando Justicia a nombre de la Nación. **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. **CONDENAR** al acusado [REDACTED] como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO ESPECIFICO**, previsto y sancionado en el artículo 395° último párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y 365 DÍAS MULTAS**.



2. **INPONEMOS** la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **SEIS AÑOS**, conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal en las modalidades: **a)** Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; **b)** Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. **ORDENAMOS** se cursen los oficios que corresponden para la inscripción de la pena de inhabilitación a las entidades de su propósito.
4. **DISPUSIERON** se ejecute provisionalmente la sentencia.
5. **FIJARON** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. **10,000.00 NUEVOS SOLES** que pagará el mencionado sentenciado a favor del Estado.
6. **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena. Se deja constancia que la causa se ha tramitado regularmente.
7. **ORDENAMOS INSCRIBIR** la sentencia en los registros de ley y notificaron la presente resolución.

S.S.

LEON VELASQUEZ

COLMENARES CAVERO

SOSAYA LOPEZ.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 100-2023/LA LIBERTAD**

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 13:47:31
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2024 11:30:10
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJAIT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2024 09:33:41
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2024 12:01:59
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2024 14:16:25
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala Suprema: ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 09:54:47
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad
CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es idéntica a su original que ha tenido a la vista para esta legitimación.
31 MARZO 2024
Elizabeth Neri Arqueiros
ESPECIALISTA TÉCNICA DE SALAS
SALAS PRIMARIAS DE APELACIONES

Apelación defensiva infundada

1. El recurso de apelación, al referirse al objeto penal de la sentencia condenatoria, cuestionó la motivación centrada en la prueba y la tipicidad. Sin embargo, enfatizó asuntos insustanciales para desvirtuar la acreditación del hecho criminal y aludió a defectos que realmente no aparecen en la sentencia. Además, en relación con la reparación civil, el órgano judicial motivó expresa, razonada y razonablemente. Se trata de una sentencia debidamente motivada, pues se pronunció sobre todos los aspectos relevantes del *tema probandum* y brindó respuestas comprensibles, lógicas y suficientes.
2. Por lo demás, el Tribunal Supremo estima que la prueba de los hechos es contundente. En primer lugar, los audios acreditan sin duda alguna que existió una conversación en la que un fiscal, que previamente coordinaba con un investigado la posible aplicación de un principio de oportunidad, le solicitó a este un donativo. En segundo lugar, el dictamen pericial acústico estableció un nivel alto de similitud lingüística entre la voz que se oye en las conversaciones indebidas y la voz del encausado RENATO PIERO VICUÑA HONORES. De ahí que no existe controversia en que los personajes que participaron en las conversaciones fueron, de un lado, el encausado y, de otro, el denunciante. En tercer lugar, la documentación que existe con relación a la periferia del *factum* no hace sino dotar de mayor certeza un hecho ya acreditado objetivamente. Después los elementos típicos del injusto de cohecho pasivo específico se configuran notoriamente; en ese sentido: (i) el encausado, en su condición de fiscal provincial titular —sujeto cualificado—, (ii) solicitó por sí mismo y para sí un donativo —acción típica—, (iii) a cambio de promover un principio de oportunidad —finalidad trascendente al tipo objetivo— (iv) en una investigación a su cargo —relación funcional—. No es relevante el *quantum* del dinero solicitado —el tipo objetivo no lo exige— ni el que se llegara a producir o no el principio de oportunidad —se trata de un delito de mera actividad—.
3. La pretensión del recurrente no es atendible ni en la *causa petendi* ni en el *petitum*. Por consiguiente, la apelación es plenamente infundada.

SENTENCIA DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Recurso de Apelación n.º 100-2023/La Libertad**

Lima, veintisiete de marzo dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado RENATO PIERO VICUÑA HONORES (foja 372) contra la sentencia del tres de enero de dos mil veintitrés¹ (foja 302), emitida por la Segunda Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico (último párrafo del artículo 395 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, inhabilitación por el plazo de seis años (de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y la obligación de cancelar S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ Por error fácilmente apreciable —debido a que aparecen las firmas electrónicas del Tribunal y por la secuencia del proceso—, se advierte que la fecha de la sentencia corresponde al año dos mil veintitrés y no dos mil veintidós, como equivocadamente se consignó en ella.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del requerimiento del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 1 del expediente judicial), el Ministerio Público acusó a RENATO PIERO VICUÑA HONORES como autor del delito de cohecho pasivo específico conforme al último párrafo del artículo 395 del Código Penal. Se identificó a dos agraviados: [REDACTED] representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad.

∞ El requerimiento se integró en dos oportunidades con el fin de ofrecer prueba nueva (fojas 15 y 17 del expediente judicial).

∞ El relato fáctico fue el siguiente:

- 1.1. Un día de finales de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 13:00 horas, el denunciante [REDACTED] se dirigía al local de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén, y se encontró —a la altura del parque de la urbanización Palma Bella— con el encausado RENATO PIERO VICUÑA HONORES, fiscal provincial titular de la citada Fiscalía. Ambos se saludaron y el denunciante le manifestó al encausado que tenía un caso con él —la Carpeta Fiscal n.º 770-2017, que se seguía contra [REDACTED] por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad—. El encausado respondió: “No te preocupes, lo solucionamos. Tráelo nada más, a tu expareja, y llegamos a un acuerdo”. El denunciante preguntó qué tipo de acuerdo y el encausado señaló: “Vienes nada más, [REDACTED], vienes y acá coordinamos”. Luego los dos caminaron hacia un restaurante y, en el lugar, el encausado le indicó al denunciante: “Tú tienes harta plata. Que sean cinco mil soles, sino te vas a cana, porque tú estás en otro proceso. Ve tú. Yo te limpio de esta”.
- 1.2. El siete de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] acudió a la sede de la Fiscalía de Chepén, activó la grabadora de su celular e ingresó a la oficina del encausado, a quien le consultó: “Doctor, quiero saber cómo está mi caso”, a lo que el encausado replicó: “Ya pues, cómo va a ser”; el denunciante interrogó: “Doctor, ¿cómo va a ser de qué?”, a lo que el encausado respondió: “Cómo va a ser conmigo. Habla bonito para de una vez archivarlo el caso o traes a tu esposa para que se retracte”. El encausado ofreció su ayuda convocando un principio de oportunidad y fijando la reparación civil en S/ 500 (quinientos soles) para cada agraviado. Asimismo, haciendo referencia a S/ 5000 (cinco mil soles), el encausado señaló: “Ya pues, de una vez. No me emociones. Cómo va a ser. Son cinco luquitas”. El denunciante precisó que no contaba con el dinero. El encausado le consultó: “Cuánto puedes”; después le dejó su número telefónico [REDACTED] y le aseguró que haría que se archive el caso. Además, le consultó: “¿Cuánto vas a dejar ahorita?”. El denunciante señaló que iría al banco y llevaría S/ 500 (quinientos soles), luego se retiró de la oficina. A las 17:00 horas, llamó al número que le proporcionó el encausado y le preguntó dónde podrían encontrarse para “darle”. Sin embargo, el encausado cortó la llamada y la devolvió desde el





número telefónico [REDACTED]; entonces, le dijo: "Soy Renato, [REDACTED] todos los teléfonos están intervenidos, pero vente al costado de la piscina".

- 1.3. El ocho de julio de dos mil diecisiete, alrededor de las 16:00 horas, el denunciante [REDACTED] para llamar nuevamente al encausado, a quien le indicó que no había podido porque estuvo de viaje. El encausado le contestó que no se preocupe, que se encontrarían en su oficina el martes once de julio. El diez de julio, [REDACTED] denunció el hecho ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y entregó un disco que contenía las grabaciones realizadas con su teléfono celular, pero no regresó para llevar a cabo el operativo.



Segundo. El auto de enjuiciamiento del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 15) dio lugar a la etapa de juzgamiento. El juicio oral inició el quince de septiembre de dos mil veintidós (foja 233) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el treinta de diciembre del mismo año, según las actas respectivas (fojas 248, 256, 260, 273, 275, 278, 280, 282, 284, 287, 292, 294 y 295).

Tercero. El tres de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia (foja 302). El encausado RENATO PIERO VICUÑA HONORES fue condenado como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por seis años. Asimismo, se fijó el importe de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Cuarto. Contra la condena, RENATO PIERO VICUÑA HONORES promovió el recurso de apelación (foja 372). La impugnación comprendió el extremo penal y el extremo civil de la sentencia. Se dedujeron agravios relativos a la insuficiencia de la motivación y a la motivación aparente. En concreto, se argumentó lo siguiente:

∞ En relación con la declaración del testigo [REDACTED], no se consideraron las contradicciones en la fecha en que conoció al encausado, en la identificación de la persona que le recomendó grabar las conversaciones, en la forma de entrega de los audios a la Fiscalía de Control Interno y en los motivos de la frustración del operativo. Además, los criterios de certeza no se cumplieron.

∞ En cuanto a las pericias, se valoró de manera aparente el examen del perito de parte, pues él sí contradujo las conclusiones de la pericia oficial. Asimismo, no se consideraron las contradicciones del perito oficial, que examinó evidencia sobre la que se inobservó la cadena de custodia.

∞ En lo relativo a las documentales, la motivación fue aparente en unos casos, insuficiente en otros e inexistente en algunas ocasiones. Es más, se valoró documentación impertinente y poco fiable.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 100-2023/LA LIBERTAD



∞ En referencia a la tipicidad del delito, no se determinó cuánto dinero se solicitó, cómo se solicitó ni qué se pidió específicamente —donativo, promesa o ventaja—. Tampoco se consideró que el caso no era de competencia fiscal, sino judicial.

∞ En lo que concierne a la reparación civil, se estableció un monto excesivo, sin respaldo probatorio.

Quinto. Por resolución del diecinueve de enero de dos mil veintitrés (foja 403), se concedió la impugnación. Después, el cuatro de mayo del mismo año (foja 411), se ordenó la elevación de los actuados al Tribunal Supremo. El expediente fue recibido por esta Sala Penal Suprema el diez de mayo de dos mil veintitrés (foja 1 del cuaderno supremo).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación, del uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 135 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación. Se instruyó a los recurrentes sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 137 del cuaderno supremo).

∞ Los medios de prueba ofrecidos por el impugnante se declararon inadmisibles por auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (foja 148 del cuaderno supremo).

Séptimo. A continuación, se expidió el decreto del nueve de febrero de dos mil veinticuatro (foja 154 del cuaderno supremo), que señaló el dieciocho de marzo del mismo año como data para la vista de apelación. La programación fue notificada, conforme al cargo respectivo (foja 155 del cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de vista, según el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme al inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, el pronunciamiento de la instancia de vista está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Sobre la base de ello, se procede con la absolución del grado.

Segundo. El recurso de apelación, al referirse al objeto penal de la sentencia condenatoria, cuestionó la motivación centrada en la prueba y la tipicidad. Sin embargo, enfatizó asuntos insustanciales para desvirtuar la acreditación del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 100-2023/LA LIBERTAD

Corte Superior de Justicia de La Libertad
CERTIFICADO: Que la presente fotocopia
es idéntica a su original que ha tenido a
la vista para esta legalización.

31 MAYO 2024

Elizabeth Nepi Arqueros
ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA
SALAS PENALES DE APELACIONES

hecho criminal y aludió a defectos que realmente no aparecen en la sentencia como en lo sucesivo se explica.

Tercero. Se aseveró que la declaración del denunciante [REDACTED] Soledad era contradictoria en la fecha en que conoció al encausado, en la identificación de la persona que le recomendó grabar las conversaciones, en la forma de entrega de los audios a la Fiscalía de Control Interno y en los motivos por lo que se frustró el operativo con el que se pretendía capturar al encausado. No obstante, nada de esto se refiere al núcleo de la imputación fiscal: que el encausado solicitó dinero para influir en una investigación sometida a su conocimiento. Por tanto, se erigen en cuestionamientos retóricos, que no inciden en la decisión de la sentencia apelada.

Cuarto. Se denunció que no se valoraron las contradicciones que formuló el perito de parte a la pericia oficial. Empero, el órgano judicial, pronunciándose sobre el aporte de la pericia de parte —el Dictamen n.º 628-MACC-LL-B-T—, señaló claramente que esta se limitó a poner en duda el procedimiento de recolección de las muestras de voz y a señalar que fueron alteradas, pero no cuestionó técnica ni científicamente la homologación de voz, que es de lo que se trató realmente en la pericia oficial, e incluso no desarrolló ningún argumento relacionado con la alteración de la evidencia. Esto último, por cierto, fue descartado por el órgano judicial a partir de la declaración del perito lingüista —quien afirmó que la evidencia no fue alterada— y al no apreciar ruptura de la cadena de custodia (foja 358).

∞ En esa línea, debe precisarse que la falta de convocatoria a pericia dirimente tampoco es de trascendencia, ya que el objeto fenoménico auditado —los audios y su homologación— no fue materia de discrepancia, sino la metodología de obtención y fundamentalmente la deficiencia en la cadena de custodia. Por lo demás, el Tribunal de primera instancia se pronunció con justificaciones suficientes para descartar la convocatoria dirimente.

∞ Además, debe resaltarse que la pericia de parte, en este caso, es en realidad un informe *post facto*, no un informe pericial discrepante emitido bajo las reglas del numeral 2 del artículo 180 del Código Procesal Penal, puesto que, como quedó señalado por el propio procesado en la audiencia de segunda instancia, él y su defensa decidieron voluntariamente no concurrir a la convocatoria de transcripción de audio de la Nota de Voz n.º 3, por discrepar del modo de tratamiento del audio, y el procesado también decidió —como resaltó su defensa técnica— no brindar las muestras de voz que le fueron requeridas, al considerar que no se cumplieron las normas y los manuales correspondientes.

Quinto. De otro lado, el Tribunal Supremo aprecia que, en relación con la valoración de la diversa documentación actuada en el juicio, los cuestionamientos de falta de motivación, así como de motivación aparente e insuficiente, son sencillamente retóricos. La motivación de la sentencia recurrida, a este respecto, fue clarísima:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 100-2023/LA LIBERTAD



∞ Se invocó el tenor del Informe Pericial Acústico Forense n.º 033-2019 para reforzar la afirmación relacionada con que la pericia de parte no dio ninguna explicación sobre la homologación de voz practicada en la pericia oficial (foja 358).

∞ Se determinó la verosimilitud de la declaración del denunciante Luis Guillermo de Lucio Soledad a partir del acta de denuncia verbal, la constancia SGF del Caso Fiscal n.º 770-2017, las copias concernientes a ese caso, el Informe n.º 05-2017-ODCI-La Libertad, el disco que contiene las grabaciones de las conversaciones telefónicas entre el denunciante y el encausado —obtenido directamente de la fuente de grabación por la autoridad fiscal contralora—, el acta de transcripción de dichas grabaciones y la información proporcionada por las empresas [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 346 a 353). En ese mismo sentido también se valoró el acta de concurrencia del dos de agosto de dos mil diecisiete (foja 344). La referencia a estos medios de prueba no fue aparente, como sostiene el recurrente; su utilidad radicó en que permitió determinar la corroboración periférica de la declaración del único testigo presencial de los hechos.

∞ Ahora bien, es verdad que la disposición de la Fiscalía de la Nación, que autorizó el ejercicio formal de la acción penal, no es conducente para acreditar el hecho punible, pues solo lo es en orden a superar los óbices procesales y la legitimación del persecutor en el presente proceso especial, pero se trata de un elemento que no incide ni negativa ni positivamente en la acreditación del hecho delictivo.

Sexto. La recurrida también absolvió las cuestiones de tipicidad que relievó la defensa técnica del encausado. En esa línea, en la sentencia se afirmó que el monto dinerario es irrelevante para la configuración del delito de cohecho pasivo específico. Fue suficiente la mera solicitud (foja 355). Además, se estableció que el caso fiscal, en el que [REDACTED] era investigado, se encontraba en la esfera de competencia del encausado, fiscal provincial a cargo de esa investigación (fojas 359 y 360).

∞ Asimismo, ha de acotarse que la hipótesis típica del delito fue precisada en la audiencia de control de acusación: se imputó la modalidad de solicitar de forma directa un donativo con el fin de influir en la decisión de un asunto sometido a conocimiento del encausado (foja 9).

Séptimo. La fijación de la reparación civil, por su parte, obedeció a una motivación expresa, razonada y razonable. Se evaluaron diversos criterios: gravedad del hecho, conducta antijurídica, provecho obtenido, nivel de difusión pública, impacto social, entidad perjudicada y cargo del funcionario que cometió el delito. Todos ellos permitieron al órgano judicial imponer la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que incluso constituye un monto inferior al solicitado por el actor civil —treinta mil soles—. El monto no es excesivo, como erróneamente indicó el recurrente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 100-2023/LA LIBERTAD

Octavo. Se trata de una sentencia debidamente motivada, pues se pronunció sobre todos los aspectos relevantes del *thema probandum* y brindó respuestas comprensibles, lógicas y suficientes.

Noveno. Por lo demás, el Tribunal Supremo estima que la prueba de los hechos es contundente.

∞ En primer lugar, los audios acreditan sin duda alguna que existió una conversación en la que un fiscal, que previamente coordinaba con un investigado la posible aplicación de un principio de oportunidad, le solicitó un donativo profiriendo frases del tipo: “¿Cómo te vas a portar conmigo?”, “¿Me vas a dejar algo ahorita?” y “¿Cuánto me vas a dejar ahorita, más o menos, para emocionarme?”.

∞ En segundo lugar, el dictamen pericial acústico (foja 19 del expediente judicial) estableció un nivel alto de similitud lingüística entre la voz que se oye en las conversaciones indebidas y la voz del encausado RENATO PIERO VICUÑA HONORES. Además, no se desacreditó el examen técnico que se llevó a cabo en la pericia. De ahí que no existe controversia en que los personajes que participaron en las conversaciones fueron, de un lado, el encausado y, de otro, el denunciante.

∞ Es importante destacar que, en estricto, el impugnante no se refirió a contradicciones en las conclusiones de la pericia oficial, sino a cuestionamientos a la cadena de custodia. Se cuestionó la fiabilidad de la fuente de prueba, no el procedimiento técnico de su examen. Es cierto que la ausencia de cadena de custodia y de los aseguramientos digitales restan fiabilidad a la prueba, pero no necesariamente la suprimen², más aún si no existe ninguna evidencia de que los audios que contienen las comunicaciones telefónicas y personales fueran adulterados realmente. Si, como sucede en este caso, existen otros elementos de juicio que refuerzan el contenido digital de los audios, este es plenamente válido para desvirtuar la presunción de inocencia desde una consideración global del material probatorio. No se trata, por tanto, de un supuesto de labilidad de prueba³.

∞ En tercer lugar, la documentación que existe con relación a la periferia del *factum* no hace sino dotar de mayor certeza un hecho ya acreditado objetivamente. Así pues, la información de las empresas de telefonía corrobora las comunicaciones telefónicas entre el denunciante y el encausado, que no se limitaron al siete y ocho de julio de dos mil diecisiete, sino también a fechas anteriores y posteriores. Asimismo, la documentación de la Carpeta Fiscal n.º 770-2017 determina que, en efecto, existió el caso al que se refiere la hipótesis

² Conforme lo establece la jurisprudencia suprema, de la ruptura de la cadena de custodia no se sigue necesariamente la inautenticidad del objeto, ya que es solo una de las formas de acreditar su mismidad. VIII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 6-2012/CJ-116, del siete de marzo de dos mil trece, fundamento jurídico decimocuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 7-2023/Corte Suprema, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho vigesimoquinto, *in extenso*.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 100-2023/LA LIBERTAD

acusatoria, y el acta de denuncia verbal dota de consistencia y uniformidad al testimonio de [REDACTED].

∞ Después, los elementos típicos del injusto de cohecho pasivo específico se configuran notoriamente; en ese sentido: (i) el encausado, en su condición de fiscal provincial titular —sujeto cualificado—, (ii) solicitó por sí mismo y para sí un donativo —acción típica—, (iii) a cambio de promover un principio de oportunidad —finalidad trascendente al tipo objetivo— (iv) en una investigación a su cargo —relación funcional—. No es relevante, ni convierte el hecho en un delito imposible o atípico, que la promoción del principio de oportunidad, en la fase de investigación preparatoria formal, solo pueda darse con el sobreseimiento dictado por el órgano judicial —conforme al inciso 7 del artículo 2 del Código Procesal Penal—, puesto que el procesado, al tener la condición de fiscal, tenía la potestad de postular el archivamiento del asunto ante el juez, y ello es suficiente para estimar que se influiría en la decisión del caso. Tampoco es trascendente el *quantum* del dinero solicitado —S/ 500 (quinientos soles) o S/ 5000 (cinco mil soles)—, ya que, como bien lo apuntó el Tribunal *a quo*, no incide en absoluto en la tipicidad objetiva. Menos aún se desintegraría el delito por el hecho de que se llegara a producir o no el principio de oportunidad, pues, dado que se trata de un delito de mera actividad⁴ —en la modalidad típica imputada por la Fiscalía—, para su consumación fue suficiente la simple solicitud con el fin de producir dicho instrumento procesal. La ejecución de este fin, naturalmente, es ajena al tipo delictivo y, por consiguiente, pertenece a la fase de agotamiento delictual.

∞ La pretensión del recurrente no es atendible ni en la *causa petendi* ni en el *petitum*, de manera que la apelación es plenamente infundada.

Décimo. Al impugnante RENATO PIERO VICUÑA HONORES le corresponde el pago de costas. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado código.

∞ La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

Undécimo. Finalmente, se advierte que en la sentencia impugnada se consignó como fecha de expedición el tres de enero de *dos mil veintidós*, cuando lo correcto es el tres de enero de *dos mil veintitrés*. La secuencia de actos

⁴ *Mutatis mutandis*. ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo. (2019). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la Administración pública*. Barcelona: Atelier; p. 377: "[...] al igual que en el resto de los cohechos, estamos ante un delito de mera actividad [el cohecho pasivo], que se consuma con la solicitud o aceptación (con la oferta o la entrega, en el caso de actuación particular), sin que sea necesario que la otra parte acepte la solicitud u oferta (STS 807/2017, ponente Sánchez Melgar) ni que se comience a realizar la conducta ilícita ulterior (ATS 1207/2010, ponente Colmenero Menéndez de Lúcar...)” [resaltado en el original y corchetes añadidos].



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 100-2023/LA LIBERTAD

procesales anteriores y las firmas digitales de la sentencia así lo demuestran. Se corregirá este apartado de la sentencia impugnada.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado RENATO PIERO VICUÑA HONORES (foja 372).
- II. **CORRIGIERON** la fecha de la sentencia impugnada, que debe entenderse como tres de enero de dos mil veintitrés y no como fue escrita.
- III. **CONFIRMARON** la sentencia del tres de enero de dos mil veintitrés (foja 302), emitida por la Segunda Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó a RENATO PIERO VICUÑA HONORES como autor del delito de cohecho pasivo específico (último párrafo del artículo 395 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, inhabilitación por el plazo de seis años (de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y la obligación de cancelar S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- IV. **CONDENARON** al encausado RENATO PIERO VICUÑA HONORES al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- V. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponde a ley.
- VI. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv



2° SALA PENAL ESPECIAL DE JUZGAMIENTO

EXPEDIENTE : 00103-2018-4-1601-SP-PE-02

ESPECIALISTA : ELIZABETH NERI ARQUEROS

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PENAL SUPERIOR

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

AGRAVIADO : EL ESTADO PROCURADOR ANTICORRUPCION DE LA LIBERTAD

Resolución Nro. TREINTA Y OCHO

Trujillo, ocho de mayo

del año dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los cuadernos devueltos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con copia certificada de la Ejecutoria Suprema de fecha 27 de marzo del 2024, recaída en el recurso de apelación N° 100-2023; agréguese a los autos y, **CONSIDERANDO:** Que mediante la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha confirmado la sentencia de Primera Instancia, siendo así, debe disponerse se cumpla lo ejecutoriado ordenándose inscribirse en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial; asimismo, teniendo en cuenta que las órdenes de ubicación y captura dictadas contra el sentenciado, [REDACTED], a la fecha se encuentran vencidas, es procedente ordenarse la renovación de las mismas.

Por estas consideraciones, **se RESUELVE:**

1. **CUMPLASE** lo ejecutoriado; en consecuencia INSCRIBASE en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial.
2. **RENUEVASE** las ordenes de ubicación y captura del sentenciado, [REDACTED], en el modo y forma de ley como corresponda.
3. **REMITASE** los actuados al Juzgado Especial de Investigación Preparatoria a fin de que continúe con el trámite en ejecución de sentencia.- **INTERVIENDO** los magistrados que suscriben por conformar Sala Penal Especial de Juzgamiento en el presente año judicial.-

S.S.

LEON VELASQUEZ
RODRIGUEZ VILLANUEVA
GUTIERREZ GUTIERREZ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA
Vocal: GUTIERREZ GUTIERREZ Carlos German FAU 20477550429 soft
Fecha: 10/05/2024 10:47:43, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA
Vocal: RODRIGUEZ VILLANUEVA DE SOSA LILIANA JANET / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2024 11:18:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA
Secretario: NERI ARQUEROS Elizabeth FAU 20477550429 soft
Fecha: 10/05/2024 11:47:04, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

